

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**CONSIDERACIONES JURIDICAS EN RELACION A LA LETRA DE
CAMBIO Y EL PAGARE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

T E S I S

Que para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta :

ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres

Sr. Lic. Miguel A. Mondragón G. y
Sra. Guadalupe L. Pedrero de H.

En sentido homenaje, ya que con -
sus sabios consejos adquiridos en
el transcurso del tiempo, por la
mejor escuela "la experiencia", -
me han inculcado los valores de -
la rectitud y honorabilidad.

A mis Hermanos

Quienes en todo momento
con su alegría y cariño
me han impulsado a se-
guir adelante con ahín-
co.

A mi estimado Maestro

Sr. Prof. Enrique Bignau Quiros,

Con mi agradecimiento por su generosa y desinteresada ayuda.

A la familia Villagómez Turryano

Por su ayuda siempre leal y -
desinteresada en circunstan--
cias que no eran adversas y -
en especial a mi compañero de
juegos y diversiones "Jorge"
de quien he tenido la fortuna
de contarle entre sus amigos.

A la familia Osorio Villaseñor

A esta extraordinaria familia
por su gran impulso y confian--
za que inmerecidamente me han
proporcionado.

A la familia Naya de la Ossa

En agradecimiento por las
enseñanzas que me han pro--
porcionado sin mas interés
que mi superación en la -
práctica de la hermosa ca--
rrera del litigio.

A mi estimado Maestro

Lic. Guillermo López Romero

*Por su atinada dirección y ayuda
en la realización de la presente
tesis, así como por la oportuni-
dad con la cual me ha obsequiado
de tener su amistad y consejo.*

A mis Padrinos

*Dr. Alberto Veldaquez G.
y Esposa*

*A quienes agradezco todas
las atenciones que han te-
nido para mi familia y pa-
ra mi persona, con mi --
eterna gratitud.*

LA LETRA DE CAMBIO . -

Sumario . -

I) Antecedentes :

- 1) Contrato de Cambio: a) Cambio Manual
b) Cambio Trayecticio
- 2) La aparición de la Letra de Cambio
- 3) Evolución de la Letra de Cambio

II) Características . -

- 1) Elementos esenciales en relación a su calidad de título de Crédito: a) Incorporación; b) Legitimación; c) Literalidad y - d) Autonomía.
- 2) Elementos esenciales que debe contener toda Letra de Cambio.

III) La Acción Cambiaria . -

- 1) La Acción Cambiaria en General
- 2) La Acción Cambiaria Directa.
- 3) La Acción Cambiaria Regresiva.
- 4) Prescripción Mercantil y Cambiaria.

IV) Naturaleza Jurídica . -

- 1) Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito, en relación a su calidad de Documento.
- 2) Naturaleza Jurídica de la Declaración Cambiaria.

I) ANTECEDENTES . -

1) El Contrato de Cambio .

Iniciaremos el estudio de la Letra de Cambio, señalando al contrato de cambio como su primer antecedente. Este contrato se desprende del origen y antigüedad del cambio bajo su forma más general, dando a conocer respetables Jurisconsultos que: " El cambio es tan antiguo que no hay duda de que fúe el primer modo de conseguir lo que no se poseía y deseaba obtenerse ".

Contrato conocido desde tiempos muy remotos, en virtud de que viene a llenar una necesidad de todos los tiempos y de todos los lugares. El contrato de cambio asumía dos formas; la de un " Contrato Manual " y como un " Contrato de Cambio Trayecticio " siendo este último, el primer antecedente directo del título de crédito que conocemos bajo la denominación de Letra de Cambio.

a) Cambio Manual.-

Cuando se conoció el uso de la moneda, se encontraron los seres humanos al negociar con países vecinos, que estos tenían monedas diferentes a las suyas, lo que los condujo a pensar que dicho problema podía solucionarse mediante la permuta de una moneda por otra, naciendo así el cambio que tenía lugar de mano a mano - entre el cliente que personalmente recurría al banquero en solicitud de un cambio de monedas, naciendo así la actividad que conocemos bajo la denominación de " cambium manuale " , actividad a la que actualmente se dedican Casas de Cambio que efectúan la compra y venta de monedas extranjeras.

b) Cambio Trayecticio.-

Junto a la sencilla forma del contrato manual encontramos al llamado " cambium traectitium " , que consistía en un documento cambiario que revestía una forma especial; la forma de carta, impuesta por la naturaleza misma del contrato de cambio, del que

era expresión genuina. Por este contrato una persona entrega o se obliga á entregar á otra, determinada suma de dinero en cierto lugar, á cambio de otra suma que la segunda hará que se le entregue á aquélla en un lugar distinto al primero.

Supone, pues, de modo esencial este contrato una dualidad de lugares, correspondiente á una dualidad de entregas: el lugar en que la primera entrega se realiza y el lugar en que ha de verificarse la segunda. (1) Lógrase á través de este contrato subsanar los riesgos de transportación de monedas por los caminos terrestres y vías marítimas que se encontraban plagadas de bandidos y piratas, al hacer innecesaria la transportación de monedas.

De la propia definición de este contrato se desprende que era además necesaria (normal cuando menos) la intervención de cuatro personas: la del banquero ó comerciante que residía, pongamos por caso, en Montpellier y que recibía en ese lugar la cantidad que habría de pagarse en la ciudad de Bolonia; la de la persona que le entregaba el dinero; la de aquella que en Bolonia tenía -- que pagarlo, y la de la persona que por cuenta del acreedor habría de recibirlo. A este efecto, el comerciante de Montpellier le entregaba al dador, á cambio de la suma que del mismo recibía, una carta misiva directamente dirigida á la persona que haría el pago en Bolonia.

Pero debemos advertir que no fué ésa la forma primitiva -- del título cambiario. Goldschmidt demuestra que en su confección originaria se otorgaban dos documentos distintos: primeramente, -- uno notarial otorgado en el momento en que el banquero recibía el dinero y en el cual se consignaba el hecho de la recepción y la obligación de devolverlo en otra plaza, por medio de un agente no designado todavía, al representante del autor de la entrega, quien tampoco se mencionaba en el título. Y cuando el beneficiario del contrato deseaba ejercitar su derecho, le indicaba al banquero el nombre de la persona que debía recibir el dinero en la otra plaza y el banquero entonces redactaba una carta de pago, dirigida á su corresponsal ó agente, ordenándole hacer el pago indicado por el acreedor en cuyas manos ponía dicha misiva. (1)

Esta dualidad de documentos no tardó en parecer complicada y embarazosa. Suprimiéndose, pues, el título notarial, pero mencionándose en la carta de pago el valor suministrado por el que la recibía a fin de asegurarle por la presentación de la misiva - el beneficio que antes le aseguraba la posesión del título notarial.

Constituido el título en esa forma (lo que tuvo lugar a mediados del siglo XIII), recibió el nombre de letra de cambio (de la voz latina litterae, que significa carta), y en torno suyo, como homenaje a su primogenitura dentro de la gran familia de los títulos de crédito, se polarizó la teoría, la más jugosa y opulenta de cuantas han ilustrado las instituciones de derecho mercantil. Por ella conocemos no sólo el mecanismo propio y especial de la letra de cambio, sino la exposición dogmática de los principios fundamentales y comunes que dominan la institución del título de crédito, principalmente del título a la orden.

Si poco influyó en el auge de la letra de cambio la simplificación de mera forma, obtenida con la supresión del documento notarial, no ocurrió lo mismo con la grande y trascendental reforma que experimentó el título en el siglo XVII, consistente en la introducción del endoso. Hasta entonces la letra de cambio sólo - había sido el modo normal de ejecución del contrato de ese nombre y su utilidad se había limitado a evitar el transporte material - del dinero de una plaza a otra, empresa ciertamente difícil en - aquellos tiempos, atenta la inseguridad y, sobre todo, la diferencia de monedas aun entre plazas cercanas. Al lado de estas ventajas ofrecía la letra el grave inconveniente de que sólo podía expedirse en favor de la persona nominalmente designada en ella, in substituible para el efecto de cobrarla.

Pero el endoso le quitó a la letra ese carácter inmutable, y desde entonces, relegada a último término su primitiva función meramente trayecticia, adquiriendo una nueva, del todo preponderante, que le aseguró un dominio vastísimo en el mundo de los negocios y que explicará toda la evolución del derecho cambiario en el transcurso de los últimos cien años. Tal función consistió en servir el título de instrumento de circulación, de crédito y de - pago. (1)

2) Aparición de la Letra de Cambio. -

En relación a la aparición en el mundo jurídico de la letra de cambio, una fecha exacta no se ha podido establecer, nos limitaremos exclusivamente a señalar diversas tests, en relación al presente punto:

Bernardakis afirma, citando en su apoyo numerosas pruebas que la letra de cambio fue conocida por los asirios y, traduce - dos existentes en el Museo de Londres fechadas a IX y II siglos antes de la era cristiana. Indica además la posibilidad de que - haya sido conocida por los fenicios. (2)

Benito, considera igualmente demostrado que la conocieron los babilonios, lo que hay —dice— es que dada la forma especial que revestía (un pequeño ladrillo cocido después de hacer - constar en él por escrito la obligación) que no le hacía susceptible de la universal aceptación que tuvo la letra en la edad - media, ni mucho menos le permitía plegarse a las exigencias del - crédito comercial mediante su negociación por endoso, ya que era imposible, amen de ser una institución que aparece en el siglo - XVII después de Cristo. (3)

Boccardo (Economía Política), apreciando el origen de - esta institución dice: " Los atenienses que conocían el billete a la orden , la cuenta con interés, el depósito bancario, conocían así mismo eso que puede denominarse la forma elemental de - la letra de cambio; afirmando su punto de vista, al señalar que: " Isócrates dejó escrito en una de sus obras que, queriendo hacer venir dinero del Ponto, rogó a un cierto Estrítoles, el cual iba a ese país, le dejara en Atenas aquella suma, de la cual sería reembolsado después por el padre de Isócrates, mismo que habitaba en el Ponto. (4)

(2) Bernardakis " Lettere de Change Dans L'Antiquité " . Journal des Economistes, marzo de 1880, página 365.

(3) Traducción de la Historia del Comercio, Industria y Economía Política de Boccardo, página 184 y 60 nota.

(4) Industria y Economía Política de Boccardo. Transcripción del autor Juan Carlos Rébora. " Letra de Cambio," año de 1923 página 23, Buenos Aires.

Alauxet (5) y Victor José Martínez (6) consideran que el contrato que nos ocupa apareció por primera vez en Roma, al señalar que era utilizado por Cicerón, citando en su apoyo que: ---
" Se depositaba cierta suma de dinero con un sujeto en Roma, para que diese orden de que se entregase otra suma igual al hijo de Cicerón que seguía sus estudios en Atenas. "

Así mismo señala el autor que en la Ley 16 Título VI libro 14 del Digesto se expresa que: " Si el hijo de familia en ausencia del padre recibiere dinero como por mandato suyo, diese caución y enviase letras al padre para que lo pagara en la provincia; el padre si no aprueba el hecho del hijo, debe hacer saber de inmediato su voluntad contraria ".

Se disputan también el privilegio de ser los inventores de la letra de cambio, los franceses y los italianos, señalando los primeros: " Que los judíos expulsados de Francia por Dagoberto I en 640 y Felipe Augusto en 1180, se refugiaron en la Lombardía y reclamaban por medio de misivas sumamente concisas entregadas a los viajeros, el dinero dejado en poder de sus amigos ".

Los italianos atribuyen la aparición de la Letra de Cambio a los Gúelfos expulsados de Florencia por los Gibelinos y refugiados en Francia (fines del siglo XIII y principios del siglo XIV), asegurando que fueron ellos los que por primera vez idearon este medio de trasladar capitales. (7)

El maestro Felipe de J. Tena (8) dice: Que la primera letra de cambio que se conoce, fué expedida por un comerciante de Montpellier, en el año de 1272, contra sus socios residentes en Bolonia y a favor de un estudiante de la Universidad de este punto.

(5) Alauxet, Números 1223 y 1224 notas.

(6) Victor José Martínez. Tratado Filosófico-legal sobre las letras de Cambio libro II pág. 9 México 1869.

(7) Juan Carlos Rébora. Letras de Cambio página 26 Buenos Aires 1923.

(8) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano, pág 352 citas México 1974.

En forma más o menos uniforme se admite que los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como ordenes de pago equivalentes a letras de cambio; que el comercio griego desarrolló la institución y, que fue utilizada por los romanos en sus transacciones comerciales. (9)

3) Evolución de la Letra de Cambio . -

En relación al estudio de la evolución de la Letra de Cambio, este lo dividiremos en cuatro períodos:

El primero de los períodos comprende desde su aparición -- hasta el siglo IVII , en el cual se nos presenta como simple instrumento del contrato de cambio, es decir, de una convención por la cual una de las partes tomaba a su cargo la obligación de hacer entregar a otra, cierta suma de dinero en un lugar distinto. Originada esta convención en la necesidad de evitar los riesgos -- que corría y los dispendios que reclamaba el transporte de numerario, su fin era lograr el transporte de lugar a lugar (cambio transportivo), a diferencia del cambio de moneda verificado en la misma localidad, conocido bajo el nombre de "cambio manual" y cuyos términos se cumplían en el mismo lugar y generalmente en el mismo momento por una tradición recíproca efectuada de mano a mano. La persona a cuyo favor la letra era emitida, debía cobrarla por sí misma, conferir en su caso mandato o transmitir su propiedad -- por cesión, sujetos estos actos a la doctrina del derecho común -- tan exigente en cuanto a las formalidades que para su otorgamiento debían ser observadas. En tales circunstancias la orden librada para la ejecución del contrato, no podía ni remotamente hacer que el documento alcanzara una fácil circulación. (10)

(9) Raul Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Página 46 Séptima edición. México 1972

(10) Juan Carlos Rébora . Letras de Cambio, librería Jurídica. - páginas 35 a 42. Buenos Aires 1923.

A principios del siglo XVII se introdujo a la letra de cambio una innovación que modificó sustancialmente su carácter, elevándola de su posición de documento probatorio y de cambio trayectivo al rango de instrumento de crédito, al adoptar la cláusula " a la orden " que suprime las fórmulas para la trasmisión de la letra, dotándole de gran agilidad, convirtiéndola en un sucesor de la moneda, cuyas funciones había de imitar y simplificar, si nó como medida de precio, sí como medio legal de pago. (10)

Contra lo que era de esperar, esta evolución, producto de apremiantes necesidades sentidas por el comercio, no trascendió a la teoría. Contados fueron los juristas en Francia que la tuvieron en cuenta, y las dos legislaciones más notables (la Ordenanza sobre Comercio Terrestre dictada en Francia en 1673 y el Código de Comercio de 1807) no supieron reconocer que la introducción de la cláusula a la orden hacía de la letra de cambio un instrumento de crédito y de pago, un sucedáneo del dinero, que permitía economizarlo. Continuó, pues, prevaleciendo, después de la promulgación de dicho Código, la teoría tradicional del contrato de cambio.

El ejemplo de Francia, que empuñaba a la sazón el centro de la cultura jurídica, fué seguido en todo el continente europeo, principalmente en Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Italia Países Bajos, Portugal, Suecia y en las diversas leyes suizas y alemanas.

Pero en Holanda y Alemania, el movimiento doctrinal, estimulado por la nueva función del título, comenzó a regularse sin tardanza. A partir de la obra del holandés Vogt, publicada en 1658 (*Tractatus analyticus de cambiis*), el estudio del endoso fue emprendido entonces por los escritores holandeses y alemanes.

Nació entonces, la teoría del contrato literal. Mantúvola el jurista alemán Heineccio en su obra "*Elementa iuris cambialis*", la más importante y de mayor influencia de las entonces publicadas y (11)

(10) Juan Carlos Rébora. *Letras de Cambio, Librería Jurídica*. páginas 35 a 42; Buenos Aires 1923.

(11) Felipe de J. Tena. *Derecho Mercantil Mexicano*. Pág 354; México 1974; Séptima Edición.

que, formada con las lecciones que aquél diera en Amsterdam en -- 1734, vio la luz pública en 1742, un año después de la muerte del autor, habiendo alcanzado ocho ediciones.

La nueva teoría se enfrentó desde luego con la doctrina -- tradicional del cambio. No más remesa de plaza a plaza --proclamó aquélla--; no más valor suministrado. Nada de preocuparse con el acto jurídico que puede servir de base a la letra de cambio. La -- obligación del girador reposa únicamente en un contrato que nace *litteris*, es decir, en virtud del puro elemento formal de la es-- critura. Por el solo hecho de que el documento ha sido redactado con sujeción a cierta forma legal y entregado por el suscriptor -- al tomador, surge en el primero la obligación de cubrirlo. Nada -- importan ya las razones que hayan determinado su emisión. La prin-- cipal ventaja económica que ofrece la nueva teoría, y con la que iniciaremos el tercer período en el desenvolvimiento de la letra de cambio, consiste en la constitución de una letra de cambio des-- prendida de su causa, que se presta admirablemente a la circula-- ción y como instrumento de pago. El comerciante ya no veía en el título sino una promesa de pago, de acuerdo con los usos del co-- mercio, que la teoría consagraba.

La flemante doctrina alcanzó el éxito más cumplido. Pudo llamarse *ius receptum* en Alemania y Holanda. Leyser, desde 1723, se expresaba en esta forma precisa y terminante:

" Es cierto que basta la nuda convención de cambio para engendrar una obligación; pero no nacerá la obligación cambiaria, ni habrá lugar a proceso cambiario, sino que el autor de la primera habrá de ser demandado por la vía ordinaria para compelerlo a que cum-- pla. Mas desde el punto en que se formaliza el documento, queda -- una parte obligada a cubrir a la otra la promesa inserta en la le-- tra de cambio, y no hay que investigar si se entregó el dinero, -- sino que se atenderá tan sólo a lo que aparece del escrito"^(12 y 13).

(12) *Meditationes ad Pandectas, Specimen 133, mod. 1, 2.* cita del maestro Felipe de J. Tena, página 355.

(13) *Derecho Mercantil Mexicano.* Felipe de J. Tena, página 354 y 355, Séptima edición, México 1974.

La teoría del cambio se eclipsó mucho en Alemania en el transcurso del siglo XVIII; pero a fines del mismo y en los primeros años del siguiente, estudios de derecho comparado y sobre todo las investigaciones históricas de Martens (1797), inspiradas en las fuentes de la práctica comercial, salvaron la teoría en Alemania, depurándola de las incoherencias que la habían contaminado. Esos escritores pusieron de resalto la teoría del contrato literal y fueron -- realmente los precursores de Einert, Liebe y Thöl.

No fue Einert el creador de la teoría alemana del cambio. Sus orígenes se remontan hasta la modificación que sufrió la fisonomía de la letra de cambio por la introducción de la cláusula "a la orden" a mediados del siglo XVII.

Einert, resumiendo la obra de sus predecesores en la construcción de la teoría del contrato literal y echando mano de ciertas ideas antes emitidas, creó una teoría en abierta oposición a las anteriores: la teoría de la letra de cambio papel-moneda, del acto literal unilateral.

Según Einert, la letra de cambio es el papel-moneda de los comerciantes. Representa en papel el dinero metálico. Descansa en el -- crédito de los particulares; es un papel-moneda que circula bajo su garantía. El comerciante paga con las letras las mercancías que compra y el vendedor se considera como pagado con la letra desde -- el instante mismo en que la recibe, y no desde que es pagada. La -- letra en su esencia es un pagaré a la orden, sólo que dotado de ma yor perfección y utilidad. Circula en todos los casos en virtud de la garantía del girador. Lo mismo es que el girador diga pago, o -- que diga haré que se pague. Lo único que agrega en este segundo caso, es la seguridad de que otra persona prestará la misma garantía para el pago. Mas tal aditamento, lejos de destruir el carácter de pagaré, lo completa y perfecciona.

Esta letra de cambio es independiente de cualesquiera relaciones -- jurídicas anteriores, que quedan fuera del ámbito del derecho cam-- biario. La letra circula independientemente de las personas que en ella figuran como partes. Las excepciones personales, tomadas fue-- ra de la letra misma, quedan excluidas. Se trata de una promesa di-- rigida al público; de garantizar al último poseedor contra todo -- perjuicio que pueda resultarle de haber sido poseída la letra por

adquirentes anteriores.

La letra de cambio al portador debía ser, por lo tanto, la forma normal del documento, pues lleva consigo el derecho de reclamar el pago en virtud de la presentación del título. Y, en definitiva, no se debe ver en la letra de cambio más que una obligación asumida por el girador en favor del público, desvinculada de todo contrato de cambio.

La teoría puede resumirse en estas cuatro proposiciones:

- 1o. La letra de cambio es el papel-moneda de los comerciantes.
- 2o. El título no es un simple documento probatorio; es el portador de la promesa. Todo descansa y se sustenta en él.
- 3o. La letra de cambio vive separada de la relación que le sirve de fundamento; es una promesa abstracta de pago.
- 4o. El vínculo cambiario se funda en una promesa unilateral, dirigida al público: la letra de cambio no es el producto de un acto jurídico bilateral, de un contrato.

La teoría del Einert presentaba dos puntos vulnerables: asimilaba al papel-moneda la letra de cambio; baste advertir en relación a la inexactitud de esta concepción de Einert, que, de admitirse ésta, el portador de una letra de cambio perdería absolutamente todos sus derechos en el caso de ser consumida por el fuego.

Por lo que ve a la segunda proposición, ella no es más que el corolario de todo el movimiento que se había producido en Holanda y Alemania, y, según observación de Arcangeli, más justo es llamarla al nombre de Liebe, que la presento en fórmula más correcta.

El tercer punto, ya conocido en el siglo XVII y XVIII, se vincula igualmente al nombre de Liebe y, sobre todo, al de Thöl.

Es la cuarta proposición de Einert la que se destaca en toda su doctrina como la más original y que ejerce mayor influencia en el movimiento ulterior de la doctrina alemana. Llamada estaba a más felices destinos, como que fue el punto de partida de la teoría de la creación y objeto de brava controversia. (13)

(13) Felipe de J. tena, "Derecho Mercantil Mexicano" págs. 355 y 356, Séptima Edición, México 1974 (hojas 9 y 10 transcripción).

A cambio de las deficiencias apuntadas, la construcción de Finert, como dice Arcangeli, tiene el gran mérito de haber señalado los extremos esenciales para asegurar la circulación del título, y de haber fijado principios fundamentales, dos de los cuales fueron más tarde generalmente acogidos, constituyendo el último el punto central de todos los debates posteriores. (13)

El tercer período en el desenvolvimiento de la letra de cambio, se caracteriza por la supresión de un requisito que se juzgaba esencial para su emisión, el cual restringía la acción de la misma, dicho requisito a suprimirse fue el giro de plaza a plaza, lográndose con lo cual otorgar definitivamente a la letra de cambio una independencia del contrato de cambio, del cual formaba parte accesoria en sus inicios. (14)

El cuarto y último período, al cual denominaremos de la armonización, tiene como fin, que los títulos de crédito que sirven a los comerciantes de todas las nacionalidades, de todas las razas y de todas las lenguas, se unifiquen en una legislación internacional.

Así durante el siglo XVIII, los juristas y los comerciantes claman por la unificación del derecho cambiario; y desde 1848 fecha de la ley alemana, que se enfrentó al sistema francés, la necesidad de la unificación se hace sentir con intensidad mayor. (15)

Así encontramos estudios, como el llevado a lugar en el año de 1912, en la Conferencia de la Haya, en la cual estuvieron representados 37 estados, incluyendo los Estados Unidos e Inglaterra; respondiendo dicha convocatoria al propósito de unificar leyes y costumbres, y para el caso de que no fuese posible lograr dicha uniformidad, tener poder para resolver conflictos. No se obtuvo un éxito en cuanto a los resultados, en virtud de que estados participantes trataron de hacer preponderar las prácticas tradicionales de los países a los cuales representaban, (16)

(13) Felipe de J. tena "Derecho Mercantil Mexicano" pág. 356.

(14) Juan Carlos Róbora "Letras de Cambio" Buenos Aires 1923

(15) Raul Cervantes Ahumada "Títulos y Operaciones de Crédito," -- pág. 49, México 1972.

(16) Gabriel Avilés Cucurella "Derecho Mercantil" 3a. Edición Barcelona 1959.

Se continuaron los estudios y, en el año de 1923 en el seno de la Sociedad de las Naciones, se hizo un nuevo intento basándose en los informes de eminentes juristas, el cual no obtiene el éxito esperado. Haciéndose un nuevo intento en el año de 1928, -- por medio del voto de los miembros del Congreso de la Cámara de Comercio Internacional, y los proyectos elaborados, los cuales son tomados en cuenta posteriormente, conjuntamente con los proyectos elaborados durante el año de 1928 por una comisión de técnicos; -- siguen estos textos muy de cerca los lineamientos generales de los Reglamentos sobre la Uniformidad llevados a cabo en el año de 1912, alcanzando finalmente efectividad práctica, en los tres convenios elaborados por la Conferencia Internacional, para la unificación del derecho en materia de letras de cambio y pagarés a la orden, aprobados en la reunión final de Ginebra del 7 de junio de 1930, y que contienen: (16).

- 1o. La ley Uniforme referente a la Letra de Cambio y Pagaré a la orden, estipulando que las altas partes contratantes se obligan a introducirla en sus respectivos territorios.
- 2o. Las normas para resolver ciertos conflictos de leyes -- en las citadas materias.
- 3o. Hace referencia al derecho del timbre en las mismas.

(1 6) Gabriel Avilés Cucurella. " Derecho Mercantil, 3a. Edición, Barcelona año de 1959.

II) CARACTERÍSTICAS . -

1) Elementos Esenciales en relación a su calidad de título de crédito . -

Iniciaremos el estudio del capítulo segundo de la letra - de cambio, dando a conocer los elementos esenciales que debe con- tener como título de crédito , los cuales dividiremos en cuatro:

a) Incorporación.-

El primer elemento común a todo título de crédito corres- ponde a la unión permanente de una relación jurídica a un docu- mento, lo cual conocemos bajo la denominación de incorporación - del derecho al documento.

Cabe señalar, que no basta la existencia de un documento en rela- ción más o menos estrecha con un derecho, para que podamos pen- sar en la existencia de un título de crédito; toda vez que los títulos de crédito sólo se relacionan con los documentos consti- tuitivos en los que la adquisición o nacimiento de un derecho, -- exige bajo pena de nulidad (inexistencia), la existencia del do- cumento.

Pero así mismo encontramos que no todos los títulos constituti- vos, se pueden considerar títulos de crédito, por ejemplo , no es título de crédito la matrix de un acta de matrimonio y no obs- tante es un documento constitutivo. Solo lo son, aquellos en los que se dá una especial relación entre el derecho y el documento, relación que equivale a una conexión permanente, de tal modo que no puede invocarse el derecho, ni demostrar la relación cambia- ría incorporada en el título, sino por medio de la exhibición -- que realice el tenedor del mismo, en tales condiciones que el de- recho derivado del documento sigue como accesorio a la posesión del documento, en forma ^{que} contraria a lo que acontece en los docu- mentos ordinarios, en los^{que} el titular del derecho es el único que puede ejercitar acción, siendo el documento algo accesorio. (17)

(17) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. " Curso de Derecho Mercantil "

En relación a la Incorporación, encontramos dentro de la Ley preceptos jurídicos en los cuales se funda este elemento. Así el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito textualmente dice: " al derecho literal que en ellos se consigna " Expresando así mismo el artículo 17 del ordenamiento antes citado que: " El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna ". Deduciéndose de los preceptos antes citados que: " El derecho esta incorporado al título, en tal forma que el ejercicio de dicho derecho se encuentra condicionado a la tenencia del documento, -- mostrándonos con lo cual que el derecho no es el elemento esencial, sino que forma una parte accesoria del documento ". (17)

b) Legitimación.-

El segundo elemento común a todos los títulos de Crédito, lo encontramos en la "legitimación" ó "investidura formal" (que con uenos exactitud también es llamada propiedad formal). Entendiéndose a la legitimación, como la facultad de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. Así pues la función de la legitimación en los títulos de crédito, no consiste en probar que el beneficiario o detentador es el titular del derecho en el documentado, sino en atribuir a este el poder de hacerlo valer. A su vez, la legitimación tiene necesidad de probarse, y sólo se cumple con este requisito mediante la exhibición del título del cual se desprende dicha legitimación. (18)

Pero no basta poseer de cualquier modo un título de crédito para poder ejercitar el derecho que representa. Quien exhibe el título, no se ostenta por ello sólo como titular del derecho. Para que in vocando tal investidura, pueda ejercitar su derecho, precisa que haya adquirido el título con arreglo a la ley que norma su circulación, ley que es diversa según se trate de títulos nominativos, de títulos a la orden o de títulos al portador. (19)

(17) Joaquín Rodríguez Rgza. "Curso de Derecho Mercantil" Novena Edición México 1971 págs. 254 y 255.

(18) Vittorio Salandra, traducción Jorge Barrera Graf, México --- 1949 págs. 128 a 130.

(19) Felipe de J. tena "Derecho Mercantil Mexicano" págs. 306, 307

Resumiendo señalaremos que la legitimación consiste en la facultad que otorga el título de crédito a quien lo posee según la ley de circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación -- consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero.

Cabe señalar que la legitimación o poder para ejercitar el derecho derivado del título de crédito, prescinde de la titularidad efectiva del derecho mismo, ya que no se funda sobre requisitos sustanciales, como la válida adquisición del derecho, sino requisitos -- formales, tales como el texto del documento y su atribución. Generalmente la persona que ejercita el derecho por medio del título -- es aquella a quien corresponde el derecho; pero puede suceder que por su voluntad (mandato) o aún contra su voluntad (hurto), el derecho sea ejercitado utilizando el título persona distinta a la -- que pertenece. Señalándose que el deudor que paga aun en el último caso al sujeto que aparece legitimado en el título, paga válidamente.

Pero si el deudor tiene conocimiento de que la persona legitimada por el título no es el verdadero titular del derecho en él representado, tiene el derecho y el deber de no ejecutar la prestación, sin embargo, la existencia de la legitimación atribuye la apariencia de la titularidad del derecho; por tanto, corresponde al deudor probar, que quien exige la prestación y está provisto de la legitimación, no es el titular del derecho. En consecuencia, también en este caso la posesión del documento atribuye a su poseedor un poder, consistente en una mejor posición procesal. (20)

c) literalidad.-

El tercer elemento esencial, común a todo título de crédito es aquel que conocemos bajo la denominación de "literalidad", señalando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

(20) Vittorio Salandra "Curso de derecho Mercantil", traducción -- Jorge Barrera Graf, Editorial Jus. México 1949 págs 128 a -- 130 inclusive.

Artículo 5o. " Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna ".

Para Vivante es justamente esa literalidad del derecho, a la par de su autonomía, lo que forma el verdadero elemento generador de toda la disciplina jurídica del título de crédito, y precisamente porque deja a un lado tales atributos, reputa defectuosa la siguiente definición de Brunner: "el título de crédito es el documento consignativo de un derecho privado que no puede ejercitarse sino se cuenta con el título".

El concepto de literalidad referido a ciertos contratos lo conocían ya los romanos. Llamábanlos literales, porque su nacimiento a la vida jurídica, su eficacia para engendrar derechos y obligaciones, dependía exclusivamente del elemento formal de la escritura. Tal concepto miraba así a la causa eficiente de la relación jurídica contractual; en la literalidad consistía la fuente de -- que la relación dimanaba.

El concepto de literalidad, aplicado hoy únicamente a los títulos de crédito, responde a la vieja concepción romana, ya que también nosotros atribuimos a la escritura consignada en aquéllos igual eficacia generadora, idéntica función constitutiva. Surge de aquí como natural consecuencia que la declaración literal estampada en el título, será la pauta y la medida de la obligación del que lo suscribe. Y tal es el rango que como característico señala la doctrina cuando nos habla de literalidad. "Es opinión unánime en doctrina y en jurisprudencia --escribe Ascarelli-- que el derecho -- que brota del título es literal en el sentido de que en todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades, es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenor del título".

He aquí lo que da la explicación, el significado y alcance de la literalidad, hoy elevada por la doctrina italiana y, de acuerdo con ella, por nuestro ordenamiento jurídico, al rango de elemento esencial y característico del título de crédito. (21)

(21) Felipe de J. Tena " Derecho Mercantil Mexicano " pág. 326

Si el derecho documental es autónomo, en cuanto independiente de la relación fundamental; si el documento dejó de ejercer su primitiva función exclusivamente probatoria, que le correspondía en calidad de instrumento confesorio, común y ordinario, para asumir -- pleno valor constitutivo, surgiendo así una nueva categoría de títulos sui generis; si el derecho consignado en el título ya no recibe su vida del derecho subyacente, sino que nace ex novo del título en que se plasma, es claro que la redacción del documento dará la medida del contenido, de su extensión y de sus modalidades; que el tenor del título será decisivo en este respecto, y que constituirán sus cláusulas, su única forma y disciplina.

Si el título conservara aún una efectividad puramente probatoria y la literalidad sólo actuara en el ámbito procesal, ello significaría tan sólo una mera inversión de la carga de la prueba, una presunción legal iuris tantum, que ampararía al poseedor del título -- mediante la liberación de aquella carga. Pero la literalidad implica algo más: significa la exclusión de las convenciones extrañas al documento, que han perdido toda relevancia jurídica. El poseedor como tal, es: titular del derecho documental, no del nacido de la relación subyacente, a la que aun puede ser ajeno por no haber sido sujeto de esa relación. Esto basta para que quede eliminada -- toda posible invocación a aquellas relaciones, ya pretenda hacerla el poseedor del documento, ya el suscriptor del mismo. (21).

En el derecho sobre títulos de crédito se habla de ejercicio de derechos literales, comprobándose en el juego de las excepciones aplicables, la ley admite las de alteración en el texto (derecho -- del obligado al mantenimiento literal de la obligación) y vemos -- también que la excepción de quita o pago parcial para que pueda -- oponerse, debe descansar en la constancia literal de dichos actos en el texto del documento (art. 80. VI, VIII L.G.T.O.C.). Es decir que tanto el tenedor como el acreedor legitimado, han de atenerse al texto literal del título de crédito, en tales condiciones que -- el derecho derivado del título de crédito conforma sus modalidades y alcance, con carácter decisivo, a un elemento objetivo. (22)

(21) Derecho Mercantil Mexicano, Felipe de J. Tena Pág 326.

(22) Derecho Mercantil Joaquín R. Rodríguez Tomo I, Pág. 257

como es el texto del documento.

La única excepción se refiere a las relaciones del titular con su inmediato trasmisor, pues en este caso son invocables las excepciones personales que no son de carácter literal (art. 80. fr. XI)

Resumiendo señala el licenciado Joaquín R. Rodríguez: ---

" Lo que no esté en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho ". (22)

Es interesante señalar en relación a la literalidad que -- contienen los títulos de crédito, y en especial si por no constar dentro del texto del documento, que se expide la palabra "incondicional", característica esencial de la letra de cambio de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tenga como consecuencia la no influencia sobre el derecho. Señala la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

" La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero que como requisito esencial de la letra de cambio, establece -- la fracción III del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no significa que forzosamente deba emplearse la palabra incondicional, pero sí que la orden se emita sin sujeción a condición alguna " . (23)

La Tesis antes transcrita nos permite afirmar que, aun -- adoleciendo del elemento de literalidad en el texto del documento, en cuanto al señalamiento de ser una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, no es obstáculo para que -- deje de surtir efectos jurídicos.

(22) Joaquín R. Rodríguez, *Derecho Mercantil*. Tomo I pág. 258

(23) H. Suprema Corte de Justicia, *Ejecutorias dictadas de 1917 a 1965*. Quinta época.

Tomo CXX, pág. 1269, Palacios José Ma. 5 votos

Tomo CXVI, pág. 761, José Nevarez R. unanimidad 4 votos.

Sexta época, cuarta parte:

Vol. LVI, pág. 76 A.D. 2787/60 Emilia Pedregal 4 votos

Vol. LIX, pág. 208 A.D. 1370/61 Imelda S. de Sánchez 5 votos.

Vol. LXXXI, pág. 50 A.D. 455/61 Fausto Zertuche, unanimidad de 4 votos.

d) Autonomía.-

Como cuarto y último elemento esencial que debe contener todo título de crédito, encontramos a la denominada "autonomía", - señalándola Vivante como elemento esencial dentro de su definición de título de crédito, que dice:

"Título de crédito, el documento necesario para ejercitar el derecho literal autónomo en el contenido".

"El derecho es autónomo —dice Vivante explicando su definición antes transcrita—, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores

Y Messineo anota a su vez: "De un orden análogo de principios arranca el tercer elemento del concepto del título de crédito esto es, la autonomía de la posesión del que exhibe el título en orden al derecho en el contenido (la cual se resuelve en la inoponibilidad, por parte del deudor, de excepciones (subjetivas o relativas) que sean personales a los precedentes poseedores (excepciones de dolo, de pago); o, en otros términos, el carácter originario (no derivado) del derecho.

Tal es el fenómeno que se produce en virtud de la autonomía: el derecho transmitido conforme a la ley de circulación del título pudo no existir en la persona del endosante, ya por haberse extinguido en virtud de cualquier causa jurídica, ya por no haber nacido jamás. Y, sin embargo, ese derecho aparece en su cabal integridad, e inmune a las excepciones que pudieron invocarse contra el endosante, una vez adquirido por el tercero de buena fe. (24)

Autonomía viene así a significar que, el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a un antecesor.

(24) Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, Séptima edición, México 1974, pág. 328.

Sin embargo señala atinadamente el maestro Jorge Barrera Graff - que la exposición de motivos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, induce a confusión, cuando habla del elemento autonomía en lo que afecta a la relación fundamental.

Señalando así mismo el maestro Barrera Graff que, "la autonomía" es característica esencial a todos los títulos de crédito, y -- que al haberla suprimido en la definición legal que nos rige, -- quizá solo obedeció al hecho de haber confundido la autonomía -- con la abstracción, la cual, efectivamente, no es esencial en el concepto de título de crédito. (25)

Así mismo en relación a la "autonomía" como elemento esencial que debe contener todo título de crédito, transcribiremos - el reconocimiento que de la misma hace en sus tesis Jurisprudenciales la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que comprende de las ejecutorias dictadas en el período de tiempo comprendido de los años de 1917 a 1965.

Títulos de Crédito, autonomía de los (tesis 375)

" Los títulos de Crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal ". (26)

Como se puede apreciar de la tesis antes transcrita, induce así mismo a confusión al hablar del elemento autonomía en relación a la operación causal, confundiendo una vez más en el momento de definición con la abstracción, que tiene como fundamento la no existencia de relaciones entre la relación jurídica base de la emisión del título de crédito y las acciones derivadas del título emitido (art. 14 párrafo II, Ley de Tit. Op. de Cdtó)

(25) Estudios de Derecho Mercantil, Autor Jorge Barrera Graff.

Editorial Porrúa, México 1958. Págs. 300 y 301.

(26) Quinta Epoca:

Tomo XLIII pág. 1719.- Altamirano Luis G. y Coags.

Tomo XLVI pág. 1489.- Limón Pascual y Coags.

Tomo XLVI pág. 1661.- Ramos Fuentes Benigno Suc. de

Tomo XLIX pág. 213.- Mora Pedro

Tomo XLIX pág. 895.- Magaña Pacheco Pedro.

La afirmación básica del elemento autonomía la encontramos en la fracción XI del artículo 80. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que dice:

" Las excepciones personales sólo son oponibles, en cuanto existan entre actor y demandado ".

Como último punto de estudio en relación al elemento autonomía, tocaremos el contenido del artículo 37 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice:

" el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria ".

Señalándonos el artículo 27 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, relacionándolo con la cesión ordinaria: "...subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta ".

Reviste importancia el artículo 37 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que un endoso efectuado en propiedad, con fecha posterior al vencimiento del título, le hace surtir efectos de cesión ordinaria, y dentro de los efectos de dicha cesión, se desprende, el quedar sujeto a las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de esta; lo cual en un momento dado desvirtúa el contenido del artículo 80. fracción XI de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que dice:

80. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Se desvirtúa el contenido del artículo 80. fr. XI, toda vez que se opone al titular una excepción correspondiente al titular anterior, dejando sin efecto el elemento autonomía del poseedor del título, que debería ejercitar un derecho propio, que no pueda limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el obligado y los poseedores precedentes.

2) Elementos Esenciales que debe contener toda Letra de Cambio .

A continuación iniciaremos el estudio de los elementos ó características que debe contener la letra de cambio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en sus diversas fracciones:

a) La fracción I, señala: " La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento " .

Respecto al contenido de esta fracción, discute la doctrina por conducto de eminentes juristas, el problema de la interpretación, en relación a que si ésta debe ser rigurosamente formal y por consiguiente, que si la nó inserción dentro del título de la fórmula precisa de "letra de cambio", habría de determinar la nulidad del documento como tal, dando a conocer el maestro J. Rodríguez Rga., que tal cláusula no tiene que figurar de modo sacramental y que es posible el empleo de cualquier otra frase o vocablo equivalente. Pero así mismo señala el autor antes citado que la letra de cambio es un título eminentemente formal, y como todo acto que por ley o por estatuto a de estar sujeto a ciertas formalidades, para ser válido debe cumplirlas, de lo cual se deduce que faltando alguna formalidad, traerlo como consecuencia la invalidez del título (inexistencia), fundando sus afirmaciones el autor antes citado en lo dispuesto por los artículos 14, 76 y 77 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. (27)

A continuación expondremos el punto de vista del maestro - Raúl Cervantes Ahumada, el cual se adhiere a la tesis formalista, siguiendo el criterio del maestro Felipe de J. Tena, sosteniendo que la fracción en estudio, relacionándola con el artículo 14 de la ley antes citada, nos resuelve el problema al señalar que: -- " Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan

(27) Joaquín R. Rodríguez, Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial - Porrúa, México 1971, págs. 299 y 305.

las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley ", de lo cual se desprende que el derecho mexicano es eminentemente -- formalista y no admite equivalentes. Así mismo la Suprema Corte de Justicia que en un principio se declaró equivalentista, ha -- rectificado expresamente, con apoyo en la doctrina del maestro -- Tena, pronunciándose recientemente por la tesis formalista. (28)

b) La fracción II, del artículo 76 señala el requisito de " La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscri-- be ". Respecto a la expresión del lugar de suscripción, encontramos que en la actualidad, no reviste trascendencia, porque la letra al desvincularse del contrato de cambio, circula en forma autónoma y así mismo puede girarse sobre la misma plaza de su expedición, aún en el caso de que el girador gire contra sí mismo. Esta afirmación se funda en la tesis jurisprudencial número --- 5802/55. Lo cual efectivamente es atinado, toda vez que este requisito expresado en forma tan general se cumple con menciones -- tales como " México ", " República Mexicana ", etc. En relación a la mención del día, mes y año de suscripción, este elemento sí reviste trascendencia, en virtud de que permite determinar por -- ejemplo en un momento dado si el suscriptor era o no menor de -- edad, permitiéndonos así mismo determinar en un momento dado en letras pagaderas a la vista, si ha operado la prescripción por -- su falta de presentación para su pago en el término de seis me-- ses contados a partir de su fecha de suscripción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Títulos y Opera-- ciones de Crédito.

c) La fracción III, señala el requisito de: " La orden in-- condicional al girado de pagar una suma determinada de dinero ". Este requisito constituye la parte medular de la letra, distin-- guiéndose a través de este elemento de cualquier otro título que pudiera asemejarsele.

(28) Raúl Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de Crédito". México 1972, págs. 58 y 59.

Una letra de cambio sometida a condiciones, limitaciones y, en general, a modalidades que hiciesen incierta la obligación de pago o que demandasen cálculos numéricos para su determinación, sería nula, como inepta para circular con seguridad y rapidez. De lo -- cual se infiere que si en el título aparecieran modalidades que -- por su naturaleza dejaran intacta la obligación, la letra sería -- válida. Tal sería, verbigracia, la mención, ya inútil desde el -- punto de vista cambiario, de valor recibido, las expresamente per-- mitidas por el artículo 89, etc.

El artículo 78 priva de todo efecto cualquier estipulación de in-- tereses consignada en una letra de cambio, reputándola como no es-- crita. Lo mismo ordenaba la Ley Alemana del Cambio y lo propio el código italiano de 1882; pero la Ley Uniforme pensó de otra mane-- ra. Acogiendo en lo substancial el contenido del artículo 6o. del Proyecto de la Haya, permitió la estipulación de intereses en las letras giradas a la vista o a cierto tiempo vista; manteniendo el criterio de la prohibición sólo con respecto a las giradas a cier-- to tiempo fecha o a día fijo, en las cuales dicha estipulación se tiene por no escrita (artículo 5o.). Al estatuirlo así, la Ley -- Uniforme no hizo más que conformarse con el citado artículo 5o. -- de aquel ordenamiento.

Bien hizo nuestro legislador en preferir el criterio de la Ley -- Alemana y del código italiano, al seguido por la Ley Uniforme. Só-- lo así se respeta el principio que quiere que el valor de la le-- tra de cambio aparezca no ya determinable, sino perfectamente de-- terminado en cualquier momento a fin de no estorbar su pronta cir-- culación.

Por lo demás, ya se trate de las cláusulas que conforme a la Ley deban tenerse como no escritas, ya de las no previstas por aqué-- lla, pero que no afectan ni a la esencia de la letra de cambio, -- ni a la certeza de la obligación en ella contenida, su ineficacia debe limitarse exclusivamente al campo del derecho cambiario, pa-- ra no ir más allá del propósito del legislador. En consecuencia, tales cláusulas podrán desplegar toda su eficacia fuera del proce-- so cambiario y para fines simplemente comerciales o civiles (29)

(29) Felipe de J. Tena, *Derecho Mercantil Mexicano*, México 1974. -- págs. 479 y 480.

En consecuencia, siendo un elemento esencial para la letra de cambio, la ley ha dispuesto su no exigibilidad dentro del texto del documento, sino que se presume. Se funda la presente aseveración en el contenido de la tesis 213 sustentada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el período de -- tiempo que comprende a las ejecutorias de 1917 a 1965 y que dice: " La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que como requisito esencial de la letra de cambio, establece la fracción III del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no significa que deba emplearse forzosamente la palabra incondicional, pero sí que la orden se emita sin sujeción a condición alguna ". (30)

/del artículo 76

d) La fracción IV de la Ley de títulos y Operaciones de -- Crédito, señala: " El nombre del girado " Por tal se entiende la persona designada en la letra de cambio para cubrir su importe. - Permite la segunda parte del artículo 82 de la Ley de Títulos y - Operaciones de Crédito, que las calidades de girador (el que emite la letra) y del girado (el que debe pagarla), se reúnan en la misma persona, con tal que aquella sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita. Señala el maestro Tena, lo inadecuado - de subordinar la posibilidad de girar contra sí mismo, a la condi ción de que la letra sea pagadera en lugar diverso de aquel en -- que se emite. Lo cual es una supervivencia del concepto de la dis tantia loci, desterrado definitivamente de las modernas legisla-- ciones. (31)

(30) Quinta Epoca.

Tomo CXXI, pág. 1269.- Palacios Jose Ma. 5 votos

Tomo CXXVI, pág. 761.- José Nevarez Unanimidad de 4 votos

Sexta Epoca, cuarta parte:

Vol. LVI, pág 76 A.D. 2787/60 Emilia Pedregal Galez. 5 votos

Vol. LIX, pág. 208 A.D. 1370/61 Imelda S. de Schex. 5 votos

Vol. LXXXI, pág 50 A.D. 455/61 Fausto Zertuche S. unanmidad de 4 votos.

(31) Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, México 1974.- pág. 483.

No sólo puede el girador girar contra sí mismo; también puede hacerlo a la orden de sí mismo y sin que sea ya necesario para la perfección de la letra de cambio, como lo entendía el artículo 461 del Código de Comercio, que se endosa aquélla en lugar distinto del en que haya de pagarse, porque ya no hay la exigencia de la remesa de plaza a plaza. Pero si en este caso la letra es perfecta aun desde antes de todo endoso, no puede, como siempre, producir efectos cambiarios si no se encuentra en poder de un acreedor distinto de la persona obligada. (31)

e) Como quinto requisito, el artículo 76 exige en su fracción V, " el lugar y época de pago ".

La mención del lugar en el cual la letra será pagada, no es un requisito esencial para la validez de la letra de cambio, pues como manifiesta el artículo 77 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: " Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si este tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados ".

Cabe señalar que este elemento actualmente carece de trascendencia toda vez que si del documento se desprende que se ha señalado el domicilio del girado para ser cubierto el importe y este cambia su domicilio, el título de crédito le será exigible en el lugar en el cual se le localice, y sin violar por esto la literalidad del documento.

En relación a la época de pago, el artículo 79 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito enumera los modos de vencimiento de una letra de cambio: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y a día fijo. Si el girador se vale de alguna otra forma distinta de las anteriores, o la omite en absoluto, no será nula la letra de cambio, pues se entenderá pagadera a la vista. - Podemos pues, decir que la enumeración contenida en el artículo 79 es taxativa, y así debió ser, ya que determinado el vencimiento la exigibilidad del título, la fecha en que deja de ser endosable, el punto de partida de la acción de regreso, del protesto, - de la prescripción, etc., resulta ser un elemento esencialísimo - que no podrá quedar abandonado al arbitrio de las partes.

Vencimiento a la vista.- Del tenedor de la letra depende en este caso el vencimiento de la misma, pues la letra a la vista vence en el momento en que su poseedor la presenta para su pago. Pero téngase en cuenta que el plazo para la presentación no puede pasar de seis meses contados desde la fecha de la letra, salvo que en la letra misma se consigne un plazo más reducido, o que el girador lo amplíe o prohíba la presentación antes de una época determinada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Títulos Y Operaciones de Crédito.

A cierto tiempo vista.- Esta fórmula atiende al interés del girado y aun al del girador, pues aun quedando libre el tenedor de elegir el momento de hacer la presentación, el girado tendrá siempre tiempo para hacerse de los medios necesarios para el pago y - el girador de remitir provisión, en caso de no haberlo hecho antes. (32)

(32) Derecho Mercantil Joaquín R. Rodríguez pág. 304 México 1971.

El artículo 80 interpreta esta fórmula de giro indicando que la letra de cambio girada a uno o varios meses vista, vence el día correspondiente a su presentación del mes en que debe efectuarse el pago y que si ese no tuviere día correspondiente, la letra vencerá el último del mes. También interpreta este artículo fórmulas de giro como las de " principios ", " mediados " o fines de mes, que deberán entenderse respectivamente por los días 10, 15 y último del mes correspondiente. Las expresiones " 8 días ", " una semana ", " 15 días ", " dos semanas ", " una quincena ", " medio mes ", se entenderán no como una semana o dos semanas enteras, sino como plazos de 8 o 15 días efectivos, respectivamente.

Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consiguiéndolo así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

Giro a cierto tiempo fecha.- Tiene el mismo alcance que el giro a cierto tiempo vista, con la diferencia de que el plazo empieza a transcurrir no desde la presentación de la letra, sino desde la fecha de la misma. (32)

(32) Derecho Mercantil Joaquín R. Rodríguez, pág. 304 México 1971

A día fijo.- Equivale a un giro a día fijo y determinado, es decir a una fecha cierta. Serán nulas las letras que contengan indicaciones de días alternativos o acumulados, como fecha de vencimiento.

(32)

Finalmente, según el artículo 81, si el día en que debiera expirar el plazo fuere inhábil, éste se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Asimismo este precepto en su parte final sanciona el principio romano dies a quo non computatur in termino. Ni en los términos legales, ni en los convencionales, se comprende el día que les sirva de punto de partida.(33)

El artículo 79 no permite otra clase de vencimientos que los anotados, y en caso de figurar otra forma dentro del texto de la letra, tal forma no será válida y se entenderá que la letra vence a la -- vista. Igualmente se entenderá que vence a la vista, la letra en la cual no figure la época de pago.

El principio de la unicidad del vencimiento rige en la letra de -- cambio y no se permiten los vencimientos sucesivos en una letra de cambio única, entendiéndose que dicho documento será pagadero a la vista. Lo anteriormente expuesto, no implica que sean considerados pagaderos a la vista, las letras que contengan vencimientos únicos que estén temporalmente escalonados, señalándose en cada uno de -- los documentos fecha de vencimiento diferente, no obstante que las letras mantengan entre sí un cierto vínculo extracambiario, como -- lo es, el de la numeración correlativa de los títulos de crédito -- en cuestión.

(32) Derecho Mercantil, Joaquín R. Rodríguez Pág. 304 México 1971.

(33) Derecho Mercantil Mexicano, Felipe de J. Tena, México 1974 .-
pág. 482.

f) La fracción sexta del artículo 76 dice: " El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago ". Esta persona a cuyo orden se expide la letra, recibe el nombre de tomador o beneficiario. El nombre de tomador o beneficiario debe de indicarse de un modo claro y preciso, aunque es indudable que existe una amplia libertad en la designación del mismo y que todo formalismo sobre el particular deberá rechazarse. Puede figurar como beneficiario una persona física, una persona jurídica, cualquier entidad que con arreglo al derecho tenga personalidad jurídica, incluso sería válida la designación del tomador apareciendo este con un nombre de fantasía o bajo un seudónimo si fuese inconfundible. (34)

La cláusula al portador se encuentra prohibida por el artículo 88 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala que si tal cláusula se expresara en la letra de cambio, esta no producirá efectos de tal; y que si se emitiera alternativamente el título al portador y a favor de persona determinada, la expresión al portador se considerará como no incerta en el documento. En relación a este punto, el maestro Raul Cervantes Ahumada deja entrever lo ilógico de prohibir la letra de cambio al portador, señalando que dicha prohibición viene desde la Ordenanza Alemana del año de 1848 (35).

(34) Derecho Mercantil, Tomo I, Novena Edición pág. 301 Joaquín R. Rodríguez, México 1971.-

(35) Títulos y Operaciones de Crédito, Raul Cervantes Ahumada, Segunda edición, México 1972; págs. 62 y 63.

g) El último requisito establecido por el artículo 76, se contiene en su fracción VII que dice: " La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre ". De esta fracción en estudio se desprende que la ley no exige el nombre del girador, exige única y exclusivamente su firma, no admitiendo otro modo de sustituirla que la firma de otra persona que la suscriba a su ruego ó en su nombre. No se admite el uso de marcas o huellas digitales. (35)

La firma a ruego deberá autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fé pública, como un corredor o un notario. Señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial número 211:

" Letra de cambio, firma ilegible del girador. - "

Si en una letra de cambio aparece la firma del girador aún cuando sea ilegible, está satisfecho el requisito de la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque la ley no exige que la firma sea legible, ni que se haga constar el nombre del girador. (36)

(35) Títulos y Operaciones de Crédito, Autor Raul Cervantes Ahumada, México 1972, pág. 63.

(36) Sexta época, Cuarta parte:

Vol. VII, pág. 229 A.D. 4034/57 Miguel Herrera Unanimidad 4
Vol. VIII, pág. 153 A.D. 3368/58 Primitivo García " "
Vol. XXVII, pág. 218 A.D. 3033/59 Alfonso Flores " "
Vol. XXXVII, pág. 81 A.D. 7402/57 Rafael Narváez " "
Vol. XLI, pág. 120 A.D. 3029/59 Angel Ochoa.- 5 votos.

III) LA ACCION CAMBIARIA . -

1) La acción cambiaria en general .

a) Definición de acción.-

La acción es uno de los fundamentos principales en que descansa todo proceso. De aquí que el buen o mal éxito de los litigios se deba en gran parte a la acertada elección de la acción que en ellos se deduce y es, por lo mismo, absolutamente necesario conocer en qué casos tal acción procede y cuáles son los requisitos que debe contener, así como los hechos en que se ha de apoyar.

Si de todo derecho nace un hecho o acto jurídico, y todo derecho a su vez engendra una acción, es inaudable que cada acción necesita para proceder de la existencia de determinado derecho, por lo que el primer trabajo del jurisconsulto estriba en conocer a fondo los actos jurídicos, para de ellos derivar el derecho, y de éste, la manera de accionar en juicio.

Además, ciertas acciones requieren determinadas pruebas por lo que al ejercitarse aquéllas, es necesario reunir y examinar éstas, para así intentar o no la controversia, haciéndolo siempre que las pruebas funden la acción que se pone en juego.

La acción tiene múltiples definiciones:

" Es un derecho que tiene por objeto nada más el poner la actividad jurisdiccional del Estado ".

Es también un derecho que tiene por objeto una sentencia justa y favorable.

Tiene también por objeto, una sentencia ya sea favorable o adversa. Su concepto más profundo: La acción tiene doble aspecto, cuando se trata de obtener para el titular un bien de la vida o sea la satisfacción de una necesidad jurídica en interés privado, pero tiene también interés público en cuanto sirve para establecer el equilibrio entre las relaciones de los hombres que están en estado de litigio, o estado patológico del derecho que es antisocial. (37)

(37) Froylán Bañuelos Sánchez, *Práctica Civil Forense, Tercera Edición*, México, 1974. Pág. 115.-

Entre las definiciones que nos dan eminentes juristas, encontramos las siguientes:

Pescatore: "La acción es la garantía judicial o sea la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento o la ejecución de un derecho."

Glasson: "El derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o lo que le es debido."

Benjean: "Es un derecho sancionador, pero también es el conjunto de fórmulas mediante las cuales se obtiene justicia en los tribunales."

Manresa: "Es el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete."

Derecho Canónico: "Es el derecho de perseguir en juicio lo que creemos que nos es debido." (37)

Carnelutti: "La facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto."

Enseña Carnelutti que la acción, sin embargo, no es un derecho único, sino más bien una categoría de derechos que se resuelve en una notable variedad de tipos, por lo que la clasificación de las acciones debe hacerse apartándose de la naturaleza del derecho substantivo hecho valer, pues éste nada tiene que ver y resulta indiferente que se trate de un derecho real, de obligación, sobre cosa mueble o inmueble, pues el derecho atribuido a las partes hacia el juez para obtener sentencia que resuelva el litigio, es siempre el mismo.

Por eso las clasifica en acciones de conocimiento, ejecutivas, cautelares, contenciosas y voluntarios; y subdivide las primeras en: declarativas, constitutivas y de condena. (38)

(37) Froylán Bañuelos Sánchez, *Práctica Civil Forense*, Tercera Edición, México, 1974. Pág. 116

(38) José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, Cuarta Edición, México 1974. Pág. 76.

Según los tratadistas franceses, los requisitos para que una acción pueda prosperar, son cuatro: derecho, interés, calidad y capacidad. Algo semejante se encuentra establecido entre nosotros, pues al hablar de la capacidad, en ella incluimos la calidad, y en cambio, -- agregamos un requisito que está imbricado en toda acción, consistente en la violación de un derecho o desconocimiento de una obligación. (39)

En efecto, así lo reconoce el artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, al decir: " El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I. La existencia de un derecho;

II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;

IV. El interés en el actor para deducirla.

Señalando así mismo el artículo 20. del Código de Procedimientos Civiles que: " La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción ".

Por último transcribiremos la tesis Jurisprudencial definida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la procedencia de la acción.

" Acción, procedencia de la. "

Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, deben de interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprenda de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pe--

(39) Froylán Bañuelos Sánchez, Práctica Civil Forense, Tercera Edición, México, 1974. Pág. 116.

dir, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente hubiera invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho. (40)

b) Acción Cambiaria.-

Toda vez que han sido definidos en términos generales los requisitos que debe contener la acción, así como los elementos de procedencia, es menester iniciar el estudio correspondiente a la " acción cambiaria ", la cual en términos generales ha sido definida como la acción ejecutiva derivada de los títulos de crédito.

La acción ejecutiva contiene las siguientes características para su procedencia:

- 1) Existencia de un título. (nuda executio sine titulo = ninguna ejecución sin título).- Siendo el título una cosa material, el que quiere promover un procedimiento ejecutivo debe poseer el título, para exhibirlo al juez ante quien promueve.
- 2) El título debe ser ejecutivo. Y sólo tendrán aparejada ejecución, los documentos señalados por el artículo 1391 del Código de Comercio.
- 3) El título ejecutivo debe contener un derecho indiscutible. La razón por la cual la acción ejecutiva tiende a la realización efectiva del derecho del acreedor y por tanto a la satisfacción de un derecho aun sin y contra la voluntad del deudor, parte del supuesto de que la obligación consignada en el título ejecutivo es cierta, líquida y exigible de inmediato.

Cuando se llenan los requisitos acabados de indicar, se satisface el requisito de procedibilidad de la vía ejecutiva. (42)

(40) Jurisprudencia número seis (Quinta Epoca), página 34, Sección Primera, Volumen correspondiente a la Tercera Sala . - - Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

(42) José Becerra Bautista.- El proceso Civil en México, Cuarta Edición, México, 1974. Págs. 292 a 294.

Cabe señalar que los documentos privados, para aparejar ejecución, necesitan ser reconocidos formalmente. Pero en el caso de los títulos de crédito en virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma del título base de la acción, para que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento sin necesidad de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice:

" La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado."

Por último es importante señalar que la acción cambiaria se ejercita, en relación a lo dispuesto por la ley General de Títulos y operaciones de Crédito, que dice:

Art. 150: La acción cambiaria se ejercita :

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial;
- III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Al realizarse alguna de las condiciones señaladas por el artículo 150 de la ley, trae como consecuencia el derecho al ejercicio de la acción ejecutiva por el tenedor legitimado el cual podrá reclamar el pago de:

- I.- Del importe de la letra
- II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;
- III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;
- IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento calculado al tipo del interés legal (art. 152 L.G.T.O.C.)

El tenedor debidamente legitimado al exigir el pago a los signatarios expresados en el texto del documento base de la acción lo hará en Vía cambiaria directa en contra del aceptante o sus avalistas y en Vía cambiaria de regreso contra cualquier obligado en virtud de falta de aceptación o de pago, del aceptante o sus avalistas, acorde a lo dispuesto por el artículo 151 de la L.G.T.O.C.

II) La acción cambiaria directa . -

a) Concepto.-

Se denomina acción cambiaria directa, al ejercicio de la acción ejecutiva que corresponde al tenedor de una letra de cambio - requiriendo de pago en la Vía Judicial, al aceptante y sus avalistas.

b) Obligados en la acción cambiaria directa.-

Se ejercita la acción cambiaria directa en contra del aceptante, del aceptante por intervención, del aceptante de letras domiciliadas y por último en contra de todos y cada uno de los avalistas de los sujetos antes mencionados.

Todos los obligados lo son solidariamente, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 154 en su párrafo II de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que textualmente señala:

" El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. "

c) Requisitos.-

El ejercicio de la acción cambiaria directa, no se encuentra sujeto a formalidad alguna, para su ejercicio basta el incumplimiento en el pago y la tenencia material del documento.

Se suscitó controversia en un principio, en relación al hecho de -

que sí debía despacharse ejecución, contra el aceptante o sus avalistas, en caso de adolecer del "protesto", siendo subsanada dicha controversia, en razón de los estudios efectuados por el maestro - Vázquez del Mercado, al exponer éste atinadamente que la acción cambiaria directa sólo se extingue por la prescripción en términos del artículo 165 de la ley, a diferencia de la acción cambiaria regresiva que, además de poder prescribir, puede extinguirse por caducidad en los casos enumerados en el precepto 160 de la ley. Señalando la Jurisprudencia de la Corte que:

" Acción cambiaria directa, la falta de presentación del título para su pago, no impide el ejercicio de la. "

" No son necesarios para el ejercicio de la acción, ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día de su vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que este tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha de vencimiento, es solo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito que reconocen los artículos 17, 126, 127, y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que deba de presentarse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fué pagado; por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjuñe el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor." (43)

(43) Jurisprudencia número uno (Quinta época), pág. 15 y 16. Volu-
men correspondiente a la Tercera Sala.- Apéndice de Jurispru-
dencia de 1917 a 1965.

Es interesante señalar el contenido del artículo 163 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que textualmente señala:

" La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de letras domiciliadas caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, o en el caso del artículo 141 (sin protesto), por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento."

Interpretándose en términos generales el contenido del precepto antes transcrito, nos conduce a señalar, que ante la negativa por parte del girado de realizar el pago, deberá de protestarse la letra, pues en caso contrario la acción caducará contra el aceptante por intervención o en su caso contra el aceptante de letras domiciliadas, lo cual a todos luces contraviene a lo dispuesto por el artículo 154 en su párrafo II de la ley, el cual nos habla que los obligados en la acción cambiaria directa lo son solidariamente al expresar que: " El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que guaruen sus firmas en la letra..."

Cabe señalar así mismo, que en relación al contenido de la segunda parte del precepto en estudio, éste dice: "...en el caso del artículo 141 (este precepto habla en su primera parte que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra -- equivalente), por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento, teniendo como consecuencia el incumplimiento, la caducidad de la acción cambiaria, - lo cual es erróneo en principio porque en la acción cambiaria directa solamente opera la prescripción y en segundo lugar contradice lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Corte en su tesis número uno que señala: "No son necesarios para el ejercicio de la - acción, ni la prueba de haberse presentado el título para su pago

precisamente el día de su vencimiento, ni tampoco haber dejado --- transcurrir el plazo del protesto, puesto que este tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa."

d) Contenido.-

El tenedor de la letra que ejerce la acción cambiaria directa puede reclamar el pago (art. 152):

- I. Del importe de la letra.
- II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día de vencimiento.
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos.
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería de haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más --- los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá --- el descuento, calculado al tipo de interés legal.

El importe de la letra, no requiere aclaración alguna, sólo cabe mencionar que se le conoce bajo la denominación de suerte --- principal.

Los intereses moratorios son los causados desde el ven--- cimiento de la letra. El interés legal del dinero no tiene un tipo --- general en México. Por los préstamos mercantiles se fija un seis --- por ciento anual (art. 362 Cód. Com. Mex.), para los préstamos ci--- viles (art. 2395 Cód. Civ.) se señala un interés legal del nueve % anual. El primer tipo es el aplicable, aunque hoy se considera no responde a las necesidades del comercio.

Gastos del protesto, son los ocasionados por el levantamien--- to del mismo (gastos y honorarios). Aunque estos no se dan general--- mente en la acción cambiaria directa, en virtud de que el protesto es innecesario, tratándose de este tipo de acción ejecutiva.

Gastos legítimos son las comisiones de cobranza, estampilla--- notificaciones, honorarios del abogado y demás semejantes.

El premio de cambio es el importe de lo que el tenedor debe pagar para conseguir el cobro en plaza distinta de la señalada en la letra para ello, así como la diferencia en menos del valor del dinero en la plaza, en que se paga en relación con el que tuviere

en el momento del vencimiento en aquella en que se debió pagar.

III) La acción cambiaria regresiva. -

a) Concepto. -

Se denomina acción cambiaria de regreso, al ejercicio de la acción ejecutiva efectuada por el tenedor de una letra de cambio - contra los obligados indirectos, en virtud de la falta de aceptación o de pago, del aceptante o sus avalistas, en razón de lo dispuesto por el artículo 151 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De la anterior definición se desprende, que la misma va encaminada a ejercitar una acción exclusivamente enderezada al pago. No siempre ha sido así. Nuestro Código de Comercio, como los que le sirvieron de modelo, le reconocía al tenedor una acción de regreso que tenía por objeto no el pago, sino el afianzamiento de la letra, cuando el girado se había rehusado a aceptarla. La ley Uniforme, según nuestra Ley, borró esa acción, para darle en cambio al tenedor la de exigir el pago por falta de aceptación. Innovación feliz, que pretende reintegrar en la medida de lo posible la confianza en el título, ya desmedrada por no haber hecho el girado honor a la firma del girador, quitando a éste el beneficio -- del plazo, consentido tal vez por el tomador y adquirentes sucesivos justamente en vista de la seguridad ofrecida. La reforma aparece consignada en la fracción I del artículo 150. (44)

b) Regreso por falta de aceptación. -

El que gira una letra de cambio promete que la misma será - pagada a su vencimiento y que será aceptada en los casos en que la ley así lo exija o cuando ésta sea la voluntad del tenedor. (45)

(44) Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano. - México, 1974. Séptima Edición. Pág. 526

(45) Joaquín R. Rodríguez. - Derecho Mercantil Tomo No. I, México, 1971, pág. 338 y 339.

En caso de negativa en cuanto a su aceptación, trae como consecuencia un descredito del documento, en virtud de que si el girado se niega a aceptar, con mayor razón se negará a pagar llegado el vencimiento; en segundo lugar porque la letra circula sin la firma de quien en el juego normal de la letra debe ser el que efectúe su pago.

Siendo por lo cual que la ley, para proteger al titular de la letra, en caso de negativa en cuanto a su aceptación, le concede el derecho de exigir el pago inmediato del documento, aunque su vencimiento no haya llegado.

Requisitos para el ejercicio de la acción regresiva por falta de aceptación.- Encontramos como primer requisito la falta de aceptación o la existencia de la aceptación parcial.

La denegación de la aceptación existe cuando el librado se niega terminantemente a aceptar la letra, o cuando condiciona su aceptación, o cuando no se puede obtener su declaración por ausencia, -- muerte u otro impedimento. Por disposición legal la aceptación parcial no puede rehusarse por el tenedor de la letra, pero podrá procederse al protesto y ejercer la acción regresiva, como si la letra no hubiere sido aceptada, si bien la acción regresiva en este caso sólo podrá referirse a la cantidad no aceptada.

El segundo de los requisitos para el ejercicio de la acción consiste, en la comprobación de la presentación para la aceptación y de la falta de esta, mediante el protesto. Este requisito formal deja de tener trascendencia, cuando el título de crédito es suscrito anexándose la cláusula "sin protesto" u otra equivalente.

c) Titulares de la acción cambiaria de regreso, por falta de aceptación.-

Los titulares de la acción cambiaria de regreso son en primer lugar, el tenedor legitimado o bien cualquiera de los obligados que hayan tenido que efectuar el pago.

Y los obligados en la acción cambiaria de regreso son: en primer lugar el girador, los endosantes y sus respectivos avalistas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 de la ley que dice:

" El girador, los endosantes y sus avalistas, responden solidaria-

mente por las prestaciones a que se refieren los artículos anteriores."

Se señalan dentro del título correspondiente a titulares a los --- obligados en virtud, de que sí al ejercitarse la acción cambiaria regresiva en contra de alguno de los obligados, cubriendo este las prestaciones reclamadas por el tenedor, se convierte en titular y podrá requerir de pago a los obligados que le preceden las prestaciones enunciadas en el artículo 153 de la ley, que a continuación se transcribe:

Art. 153. " El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

- I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;
- II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;
- III. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; y
- IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

de la acción cambiaria regresiva por falta de pago o pago parcial.-

Cuando surge la negativa del girado aceptante de pagar una suma determinada en dinero o en su caso en haberse realizado pago parcial, el tenedor legitimado del documento, podrá ejercitar acción ejecutiva para lograr su pago, en contra del girador, los endosantes y sus avalistas.

Desprendiéndose los siguientes requisitos:

- 1) En primer lugar debe existir una negativa de pago o en su defecto haberse realizado éste pago en forma parcial.
- 2) El levantamiento del protesto correspondiente, ante la negativa por parte del girado de realizar el pago, y en el caso del pago parcial, el protesto por la suma no cubierta.

e) El protesto.-

Se entiende bajo la denominación de el protesto, a la certificación auténtica expedida por un depositario de la fe pública, - en la que este hace constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarla o pagarla, sin que estas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo.

Sólo en un caso permite la ley que se recurra a un medio -- probatorio distinto del protesto y es cuando el girador ha dispensado al tenedor de protestar la letra, insertando en ella la -- cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente (art. 141) pero tal cláusula agrega dicho artículo, no dispensa al tenedor de la obligación de presentar la letra para su aceptación o para su -- pago, ni en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de -- pago a los obligados en vía de regreso.

Puede hacerse el protesto por medio de notario o de corredor público titulado y, a falta de uno y otro, por medio de la primera autoridad política del lugar (art. 142). Si se trata del protesto por falta de aceptación, debe levantarse contra el girado y los recomendatarios en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación del lugar, en el domicilio o residencia de aquéllos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.

Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino. Y si no se conoce el domicilio o la residencia de aquélla, el protesto puede realizarse en la dirección que elija el funcionario que lo levante de conformidad con lo dispuesto, por el artículo 143.

En relación al tiempo en que la diligencia ha de tener lugar, el artículo 144 nos dice que, si se trata de la falta de aceptación, debe de efectuarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento; - que el protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los -- dos días hábiles siguientes al del vencimiento, y si se trata de -

Art. 128. "La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, u prohibir la presentación de la letra antes de determinada época."

A continuación expondremos la interesante tesis jurisprudencial, en relación con al prescripción de la acción cambiaria. "La prescripción de las acciones cambiarias no está substraída a los principios que gobiernan la prescripción mercantil en general es decir, no puede afirmarse con propiedad jurídica que la prescripción de las acciones cambiarias sea distinta por su fundamento, finalidad y consecuencias a la prescripción mercantil en general y que, por lo tanto, las causas que suspenden o interrumpen la prescripción cambiaria. Las únicas reglas especiales sobre prescripción de las acciones cambiarias que establece la ley, se refieren al término en que se consuma y a sus efectos particularísimos, según se desprende de los artículos 165 y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; reglas especiales que no son suficientes para considerar que la prescripción cambiaria sea fundamentalmente distinta de la prescripción mercantil." (46)

b) Prescripción Mercantil.-

Antes de hacer comentarios a la prescripción cambiaria, nos permitiremos señalar las principales tesis jurisprudenciales relacionadas con la prescripción mercantil.

"Prescripción Mercantil". El código de Comercio fija las reglas de la prescripción, y manda que los términos para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales; de donde se deduce que no queda al arbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado por la ley para la prescripción; siendo la la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de carácter público. (47)

(46) Sexta época, cuarta parte: Vol. III, pág. 9 A.D. 2792/56.- Agustín Aguilar.- 5 votos.

(47) Jurisprudencia 263 (quinta época) pág. 793. Volumen Tercera Sala, apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

c) Comentarios a la Prescripción mercantil, en relación a la prescripción cambiaria.-

Como se desprende del antecedente de tests jurisprudencial, la prescripción cambiaria no es distinta en su fundamento, finalidad y consecuencias a la prescripción mercantil, señalando ésta -- quo, sólo difiere la prescripción mercantil de la prescripción de las acciones cambiarias en cuanto a sus "términos" y "efectos especiales"; dejando dichas expresiones una gran laguna en relación a cual debe ser la interpretación, toda vez que de un estudio más profundo se deduce que por medio de dichas expresiones se encuadran los artículos 93 y 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, preceptos que por una parte dejan al arbitrio del obligado cambiario, el reducir el plazo para el pago, y por otra al girador de ampliarlo y prohibir la presentación del título antes de determinada época, sancionando al tenedor para el caso de no presentar la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, con la pérdida de la acción cambiaria. Lo cual a todas luces contravierte lo dispuesto por Jurisprudencia -- firme, como la enmarcada con el número 263 y bajo el título de --- " Prescripción Mercantil " que señala: "...no queda al arbitrio de los contratantes, el prorrogar el plazo fijado por la ley para la prescripción; siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público."

d) Interrupción de la Prescripción.-

"Prescripción en materia mercantil, Interrupción de la.-"

Los artículos 1041 del Código de Comercio y 166 de la Ley -- General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan a la demanda como motivo interruptor de la prescripción, por lo que el plazo -- respectivo no queda en suspenso sino que vuelve a iniciarse de nue cuenta, para que opere la prescripción. El nuevo plazo prescriptivo que se ha iniciado con la presentación de la demanda, puede ser interrumpido nuevamente con cualquier acto, gestión o promoción -- del actor, que manifieste su interés insistiendo en sus pretenso-

nes, lo que equivale a sostener que una vez presentada la demanda, cualquier promoción, o gestión de la parte actora en el juicio tiene la virtud de reiterar el efecto interruptivo de la prescripción de la demanda, ya que como se ha apuntado la sola presentación sólo interrumpe pero no suspende, el plazo prescriptivo, lo que trae como consecuencia la iniciación de un nuevo cómputo del plazo de prescripción correspondiente. (48)

IV) NATURALEZA JURIDICA . -

1) Naturaleza Jurídica de los títulos de Crédito en relación a su calidad de documento . -

En principio la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en cuanto a la naturaleza de los títulos de crédito, que son:

Art. 1o. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio.

Desprendiéndose del anterior precepto que, los títulos de crédito son cosas mercantiles muebles, que incorporan derechos que circulan con la cosa . Pero los títulos de crédito son también documentos, que para su estudio dividiremos desde un punto de vista jurídico en:

- a) Probatorios
- b) Constitutivos
- c) Constitutivos-dispositivos

a) Probatorios.-

Se conocen bajo la denominación de documentos probatorios a aquellos que solo tienen la eficacia de servir en un juicio, con el carácter de demostrativo de un acto o de una relación jurídica, con existencia independiente del documento, encontrándonos por ejemplo las copias de las actas del estado civil de las personas - las cuales demuestran que se es hijo, que contrajo matrimonio, que se realizó un divorcio, etc., independientemente de la existencia del documento.

b) Constitutivos.-

En los documentos probatorios, la relación produce todos -- sus efectos, aunque el documento falte, con tal que sea posible de mostrarla en otra forma. Pero puede ocurrir que al documento se le haya reservado una función más importante, que encierre un valor -- no solamente probatorio, sino constitutivo. Cabe que el documento sea condición necesaria para la existencia de la relación jurídica como sucede en todos aquellos casos en que se erija para la declaración de voluntad, la forma escrita. No surge entonces la relación jurídica si la voluntad no se exterioriza en la indicada forma, y no hay, por lo mismo, relación jurídica cuando falta el documento.

"Se ve, pues, en este segundo caso, que entre la relación jurídica y el documento existe una conexión estrechísima, pero aún incompleta, porque si el documento es necesario para constituir originalmente la relación jurídica, subsisten sin embargo separados el uno de la otra como dos entidades distintas, en el sentido de que, una vez constituida la relación, ésta vive independientemente del documento. Es perfectamente posible que, una vez creada la relación, -- se haga valer ésta, aún cuando no se pueda disponer del documento, y el que de éste se pueda disponer nada significa, si no se es -- efectivamente sujeto activo de aquélla, sobre la base de la declaración de voluntad que la originó. (49)

c) Constitutivos-dispositivos.

"Pero hay casos en que la conexión entre el documento y la relación jurídica no es sólo originaria, sino permanente. Hay casos en que no sólo surge si la declaración de voluntad que le dio origen, no se consigna en el documento, sino que el documento y el derecho subsisten compenetrados, de modo que el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. (49)

(49) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano, Séptima Edición México, 1974.- Pág. 303 (transcripción)

En este caso, quien tiene el documento, y sólo quien lo tiene, tiene a la vez el derecho. Siendo que los documentos que tienen la -- virtud de atribuir un derecho, son precisamente los títulos de crédito. En ellos hay incorporación completa o conexión entre el documento y el derecho, y éste se materializa, digámoslo así, en el título en forma que coinciden exactamente el derecho real sobre el título y el derecho de crédito; y por ello la propiedad de acué -- implica la propiedad de éste, y la posesión del título el simple -- ejercicio efectivo del crédito. (50)

2) Natural e a Jurídica de la d e c l a c i ó n c a m b i a r i a . -

Los estudiosos del derecho que se han ocupado de la rama -- mercantil, han discutido en cuanto a determinar cual es la razón o fundamento de la obligación consignada en un título de crédito. A continuación expondremos las principales teorías, relacionadas al fundamento de la obligación consignada en el título de crédito.

a) Teorías contractuales. -

Las teorías contractuales, de influencia tradicionalmente -- civilista, señalan como fundamento de la obligación consignada en un título de crédito, a la relación jurídica entre el suscriptor u tomador, esto es, en el contrato originario. De aquí surge la teoría contractual de la promesa de una suma de dinero de Thöl que ex -- presa: La letra se distingue de la delegación, en que garantiza, -- por virtud de la promesa cambiaria, que el pago se efectuará por -- el girado. Al aceptar este la letra, queda obligado incondicionalmente a cubrirla, sin que importe saber si está o no a cubierto -- con una provisión. El tomador ignora la existencia de ésta. La --- aceptación no tendría para él ningún valor, si la l a g r a c i ó n que crea la provisión debiera tener alguna influencia.

Si el girador no paga, el girador es responsable frente al posee-- dor por la suma respectiva. Si la relación jurídica, constitutiva

(50) Alfredo Rocco. - Principios de Derecho Mercantil, Traducción - Española, Traducción de la Revista de Derecho Privado, México 1966. Págs. 252 y 253.

del valor suministrado y por el portador desconocida, debiese ejercer alguna influencia, el portador no habría admitido la letra.

De aquí concluye Thöl que se debe considerar la letra de cambio como una pura promesa de pagar una suma de dinero.

La obligación cambiaria debe, por lo mismo, desvincularse enteramente de las relaciones que le dieron margen y fundamento y, por consiguiente, de la provisión y del valor suministrado. Crítica: Estas teorías no resisten un análisis más profundo en virtud de -- que si consideramos al hecho de que el deudor no puede valerse generalmente de las excepciones derivadas del contrato primitivo, esto significa que el deudor cambiario está obligado a pagar en virtud del título mismo, aunque pudiera no estarlo basándose en el contrato primitivo.

Autores como Savigny, han tratado de dejar sin efecto la objeción fundamentando la obligación en un contrato a favor de tercero; pero en caso de ser factible, podría oponerse al tercer tenedor las excepciones derivadas del contrato, como lo son las de dolo o error, posición que es imposible llevar a cabo toda vez, que contraviene a las disposiciones de la ley mexicana. (51) y (52).

b) Teorías Intermedias.-

Por medio de estas, se trata de encontrar el fundamento de la obligación en el contrato originario, cuando el título no ha pasado a terceras manos, surgiendo un nuevo fundamento para el caso en el cual el título circule llegando a manos de un tercero de buena fe.

Señala el maestro Raúl Cervantes Ahumada, que no cree que estas teorías dualistas o intermedias puedan sostenerse, porque resulta artificioso encontrar dos causas o fundamentos distintos pa-

(51) Felipe de J. Tena.- Derecho Mercantil Mexicano, Séptima Edición. México, 1974. Pág. 357

(52) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito -- México, 1972. Pág. 35.

ra una obligación única, señalando el autor a mayor abundamiento - que si consideramos que las firmas falsificadas no producen efectos jurídicos a pesar de que la falsificación sea extremadamente hábil, y los vicios de la voluntad, en la pretendida declaración unilateral, no podrán conforme a nuestra ley, oponerse como excepciones. (52)

c) Teorías Unilaterales.

Las teorías unilaterales explican el fundamento de la obligación cambiaria, como un acto derivado de un acto unilateral, ejecutado por el emitente o creador del título, y desligado dicho acto de la relación que pueda existir entre el emitente y el primer tomador.

Entre estas teorías destaca la teoría de la emisión abstracta, que dice: "El fundamento de la obligación se encuentra en el acto abstracto de la emisión del título" y la teoría de la creación de Kuntz, que dice: "El fundamento de la obligación radica, por virtud de la ley, en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al crear un título, el que tiene un valor ya en sus manos, y que lo obliga por el sólo hecho de su creación, aunque entre a la circulación contra su voluntad. Ambas teorías han sufrido desviaciones o combinaciones; pero en su fondo se reducen a la mínima expresión enunciada." (52)

Señalando así mismo el maestro Roberto A. Esteva Ruiz que: "No se trata de una declaración unilateral de voluntad, porque el título puede firmarse sin ánimo de obligarse en él, o con la intención de no lanzarlo a la circulación y, sin embargo, el creador se obligará, porque la obligación deriva del simple hecho de la creación del título, por mandato de la ley." (53)

(52) Raúl Cervantes Ahumada, *Títulos y Operaciones de Crédito*. - Séptima Edición. México, 1972. - Pág. 35

(53) Roberto A. Esteva Ruiz, *Los títulos de Crédito en el Derecho Mexicano*, México, 1938. - Págs. 308 y 309.

Es interesante el criterio sustentado por el maestro Joaquín R. Rodríguez, que dice: " Los títulos valores de contenido crediticio, contienen declaraciones unilaterales de voluntad, no recepticias; es decir, se refieren a manifestaciones de voluntad, no contractuales, hechas por el sujeto en favor de los futuros tenedores legítimos del documento, con un alcance obligatorio que depende de la voluntad del sujeto (hecho jurídico negocial), sin que la perfección de estas obligaciones dependa para nada de la aceptación de su contenido por parte del titular o de los futuros titulares del documento."

Señala así mismo que las obligaciones cambiarias surgen desde el momento de la creación del documento y vincula a los que lo realizan, aunque el título sea puesto en circulación sin la voluntad del suscriptor. (54)

d) Tesis seguida por la Legislación Mexicana.

Del criterio suscrito por el maestro Esteva Ruiz y del licenciado Joaquín R. Rodríguez, se desprende la teoría unilateral de la creación, la cual es seguida por el legislador mexicano, ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

Art. 71. " La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después que sobrevengan su muerte o incapacidad."

Esta disposición es válida para todos los títulos de crédito ya que las excepciones enmarcadas en el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no permite en términos generales que el obligado en un título oponga al tercero tenedor excepciones relativas a vicios de la voluntad o a defectos de la creación o emisión del título.

Así mismo se desprende de la fracción IV del artículo 80. de la ley, que la capacidad del suscriptor se tiene por reconocida cuando se firma el documento, no cuando se emite el mismo.

(54) Joaquín R. Rodríguez. Derecho Mercantil, Tomo No. I, México, 1971. págs. 269 y 270.

Resumiendo se desprende que: " La ley mexicana es la fuente de la obligación consignada en el título de crédito, adoptando la ley el sistema de la creación, para fundamentar en ella la obligación derivada del título de crédito. Esto es, entre nosotros, el señalar de que quien crea un título de crédito, crea una cosa mercantil mueble que incorpora derechos, y la obligación deriva, en virtud de la ley, de la firma estampada en el título. (55)

(55) Raúl Cervantes Ahumada, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Séptima Edición. México, 1972.- Pág. 35. Editorial Herre ro S.A.

E L P A G A R É . -

S u m a r i o . -

I) C o n c e p t o :

- a) Antecedentes
- b) Forma

I I) E l e m e n t o s E s e n c i a l e s q u e d e b e c o n t e n e r e l P a g a r é . -

- a) La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- b) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- d) La época y el lugar de pago;
- e) La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- f) La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

I I I) S e m e j a n z a s y D i s t i n c i o n e s e n t r e e l P a g a r é y l a l e t r a d e c a m b i o .

- a) Semejanzas entre la letra de cambio y el pagaré
- b) Distinciones entre el pagaré y la letra de cambio.

I V) I m p o r t a n c i a P r á c t i c a . -

- a) Circulación del pagaré, en su calidad de título de crédito;
- b) Importancia económica del pagaré.

I) C A R A C T E R I S T I C A S D E L P A G A R É .

1) C o n c e p t o .

a) Antecedentes.-

Se ha mencionado que la letra de cambio surgió, en la historia del comercio, como un documento probatorio del contrato de cambio trayectivo. Como una forma impropia de dicho contrato se desarrolló el pagaré, que también ha recibido los nombres de vale o billete a la orden.

El código de Comercio lo definía como un documento que no contiene el contrato de cambio, y que "contiene la obligación, precedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad."

Agrega el Código "que los pagarés que no estuviesen expedidos a la orden no serían documentos mercantiles, y que al pagaré se aplicarían las normas aplicables a la letra de cambio, en materia de vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes" -- (artículo 549).

El pagaré por su naturaleza, como hemos indicado, era un título a la orden, y cuando dejaba de ser a la orden, dejaba de ser pagaré. (55)

En la ley Uniforme de Ginebra se le reglamentó sin este requisito, y así lo ha reglamentado nuestra ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a la cual el pagaré es un título abstracto, por medio del cual el librador o suscriptor promete pagar en un lugar y época determinados al tenedor una suma de dinero

b) Forma.-

Desde el punto de vista de la redacción del documento, rige la más amplia libertad, ya que no existe ningún precepto que determine la forma material del pagaré, ni la redacción de sus requisitos en un orden determinado. Sin embargo, la costumbre mercantil -

(55) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito, Mé-
xico, 1972.- Pág. 102. (transcripción)

ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; unos viciosos y llenos de declaraciones innecesarias que desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios: - otros más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del país.

Si dejamos a un lado algunas formas de pagaré que han persistido en el comercio por ignorancia y por rutina, ya que se trata de formularios absolutamente inadecuados a las exigencias de la vigente Ley de Títulos, podemos decir que los modelos de pagaré usuales se reducen a uno de los tres tipos siguientes:

+ Pagaré sencillo u ordinario, que es el habitualmente usado por comerciantes y no comerciantes y aun por las instituciones de crédito, que tiene las siguientes menciones: número del pagaré, - como dato de identificación interna, sin valor cambiario; indicación del tipo de interés que se haya convenido; fecha de vencimiento; mención de ser un pagaré; promesa de pagar incondicionalmente nombre del beneficiario; lugar de pago; época de pago; cantidad - en número y en letra; intereses moratorios; lugar y fecha de expedición y firmas.

+ El pagaré bancario con prenda, que se caracteriza por ser un pagaré exactamente igual al que se acaba de indicar, pero acompañado de una declaración adicional por la que se manifiesta que el tenedor entrega en prenda al banco los bienes que a su dorso se anotan.

+ Finalmente, un tipo de pagaré frecuente en la práctica comercial y bancaria es el que se utiliza por las empresas bancarias - para documentar créditos.

La ley impone en ciertos casos la emisión de pagarés especiales, en los que consta la relación causal (créditos de avío y refaccionarios). (56)

En cuanto al orden de redacción de los diversos requisitos que la ley señala, del mismo modo que en la letra de cambio y en el cheque, no hay una mención legal que exija que vayan en un orden determinado. No hay en este aspecto más restricción que la --

(56) Joaquín R. Rodríguez, Derecho Mercantil Tomo No. I, Novena - Edición, México 1971. Págs. 389 y 393.

exigencia lógica de que los diversos requisitos vayan expuestos - de tal manera que resulte de su lectura la existencia de un pagaré.

2) Elementos Esenciales que debe -
contener el pagaré . -

A continuación iniciaremos el estudio de los elementos o - características que debe contener el pagaré, de acuerdo a lo esta- blecido por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Opera- ciones de Crédito en su diversas fracciones:

a) La fracción I, señala: "la mención de ser pagaré, inser- ta en el texto del documento".

El contenido de esta fracción reviste importancia, toda vez que la constancia de esta palabra en el texto del título de crédi- to, excluye cualquier duda respecto a la naturaleza jurídica del documento que se emite, que se recibe o se transmite.

en consecuencia es interesante el antecedente de tesis Jur- isprudencial suscrito por la H. Suprema Corte de Justicia de la nación, que a continuación transcribiremos:

"Pagarés, interpretación de la palabra "pagaré" en los." Es verdad que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en con- cordancia con lo que al efecto dispone la ley, que un pagaré debe contener la mención de ser pagaré, inserta en su texto, y que ese requisito es verdaderamente sacramental, de manera que no es posi- ble sustituir la palabra aunque sea por otra equivalente. Dado -- que el propósito fundamental de la mención de ser letra de cambio cheque o pagaré, es la de eliminar la posibilidad de confusión -- respecto de la clase de título de que se trate, para hacer preci- sa su calidad y más segura su interpretación, cabe estimar que lo verdaderamente sacramental es el empleo precisamente de las expre- siones "letra de cambio" y "pagaré", pero la exigencia de la ley no puede llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas --- palabras dentro de fórmulas estrictamente determinadas e invaria- bles, y usadas, las propias palabras, necesariamente en determina- do sentido. No puede perderse de vista que, a diferencia de la --

expresión "letra de cambio", la palabra "pagaré" puede usarse como sustantivo o como verbo, y que como en un pagaré se consigna "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero" (artículo 170, fracción II de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, resulta lógico el uso de la palabra "pagaré", como verbo, dado que con su empleo en esa forma, se satisface no sólo el requisito de utilizar esa palabra sacramental, sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la fracción II citada. Por eso es que ha sido un uso constante en nuestro medio comercial, el emplear para esta clase de documentos, la fórmula "Debo y Pagaré".
(57)

b) La fracción II, del artículo 170 señala el requisito de "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero"

En el pagaré como se desprende no puede existir ni una orden de pago ni, por ende, destinatario de la misma, nada tienen que ver aquí las normas que disciplinan la letra de cambio, así se trate de aceptación por intervención. (58)

De lo cual podemos señalar que aquí radica la principal diferencia entre la letra de cambio y el pagaré, toda vez que la letra de cambio contiene una orden incondicional de pago, que implica una responsabilidad para el girador, en tanto que el pagaré contiene una promesa incondicional de pago, que implica una obligación directa del suscriptor.

No obstante siendo el elemento diferencial del pagaré en relación a cualquier otro título de crédito, la ley no exige como en el caso de la fracción I, que se encuentre dentro del texto del documento, ya que la promesa incondicional de pagar es implícita en esta clase de documentos, entendiéndose como requisito de incondicionalidad, que en el texto del documento no figure pacto alguno -

(57) Antecedente de tesis Jurisprudencial, Quinta y Sexta época, - págs. 756 y 757, Volumen de la tercera Sala; apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

(58) Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, México, 1974.- pág. 544.

que someta la promesa de pago a un acontecimiento futuro e incierto. (59)

c) La fracción III, señala el requisito de: "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago:"

Como se indicó con anterioridad, la ley vigente no requiere que el pagaré sea a la orden, es suficiente con que aparezca dentro del texto del documento el nombre del beneficiario.

Debe figurar como beneficiario una persona física, una persona jurídica, cualquier entidad que con arreglo a derecho tenga personalidad jurídica; incluso sería válida la designación del beneficiario con un nombre de fantasía o pseudónimo, si fueran inconfundibles. (60)

La ley general de títulos y operaciones de Crédito señala: Art. 88.- "La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiere alternativamente al portador o a favor de determinada persona, la expresión "al portador" se entenderá por no puesta."

En relación al precepto antes transcrito señala el maestro Raúl Cervantes Ahumada lo ilógico de ésta prohibición en el estudio que realiza respecto de la letra de cambio. Permitiéndonos señalar al respecto, que en el caso hipotético de permitirse en el momento de suscripción de un pagaré la inclusión de la cláusula -- "al portador" y este documento venciéndose a la vista, nos dificultaría la identificación de su naturaleza jurídica con la del cheque que tiene como naturaleza jurídica, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (art. 176 frac. III), toda vez que la única diferencia perceptible sería la promesa en el caso -- del pagaré y, la orden incondicional en el caso del cheque, siendo que el pagaré de admitirse la inclusión de dicha cláusula dejaría fuera de circulación al cheque, en virtud de contener mayor número de ventajas, tales como el poder pactar intereses, aplicación de cláusula penal, el omitirse el depósito previo, y dejar de ser un documento exclusivo de las Instituciones de Crédito.

(59) Eduardo Fallares. Formulario de Juicios Mercantiles, Recopilación de Jurisprudencia de las Ejecutorias dictadas de 1917 a 1965. Tesis 213, pág. 327. Tomada a Iato Sensu.

(60) Joaquín R. Rodríguez, Derecho Mercantil, pág. 311. México

Por último transcribiremos el interesante antecedente de --
testis Jurisprudencial expuesto por la Suprema Corte de Justicia de
la Nación, bajo el título de: "Pagaré, beneficiarios en los."

No es posible jurídicamente, a base de presunciones y coinciden--
cias, alterar la titularidad de un pagaré, para considerar que de-
be entenderse otorgado a favor de persona distinta de la que expre-
samente aparece en el texto. Tampoco puede estimarse que el benefi-
ciario no deba serlo en lo personal tal como se desprende en un ca-
so concreto de la literalidad del mismo pagaré, sino que deba con-
siderarse como mandatario de quien interviene en el negocio causal
que originó la expedición de ese título de crédito. (61)

Así mismo es interesante conocer el antecedente de testis --
Jurisprudencial relacionado con: "Pagares mercantiles con varios -
beneficiarios sucesivos. Titular del derecho de pago."

Si el beneficiario primitivo de un pagaré mercantil en que se de-
signan otros beneficiarios sucesivos para el caso de muerte del --
primero, lo endosa en propiedad antes de la fecha de vencimiento -
de dicho título de crédito, no hay duda de que desde la fecha del
endoso la única persona con derecho al pago es el endosatario, de
acuerdo con el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operacio-
nes de Crédito, que establece que el endoso en propiedad, transfiere
la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, -
por lo que si después del endoso del título el obligado lo paga a
uno de los beneficiarios señalados en segundo o tercer término, --
ese pago no lo libera de la obligación contenida en el título, por
que no se hizo al titular del derecho al pago, por lo que es apega-
da a derecho la apreciación del tribunal de alzada de que el deman-
dado no probó la excepción de pago hecha en las condiciones mencio-
nadas. (61)

(61) Antecedente de testis Jurisprudencial, Sexta época, págs. 757
y 758, Volumen correspondiente a la Tercera Sala; Apéndice de
Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Fe-
deración.

d) La fracción IV, del artículo 170, señala el requisito de: "La época y el lugar de pago";

La época de pago, sigue con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo expuesto por el artículo 79 de la ley antes expresada que dice: "La letra de cambio puede ser girada"

- I. A la vista;
- II. A cierto tiempo vista;
- III. A cierto tiempo fecha;
- IV. A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entienda(n) siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

En virtud de que la época de pago fué estudiada en el capítulo correspondiente a la letra de cambio, nos limitaremos a realizar un estudio, sobre cual debe ser la interpretación correcta al vencimiento efectuado en el pagaré en forma sucesiva.

En principio no surge problema al señalar, que si es suscrito un pagaré con vencimientos sucesivos, el mismo se considere pagadero a la vista con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, pero de inmediato surge la pregunta ¿para que sirve el artículo 171 de la ley? que dice: "Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista: si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe."

Como se desprende del texto del precepto antes citado, el mismo regula en forma especial al capítulo correspondiente al pagaré, no mencionando nada en relación al vencimiento sucesivo. lo que nos conduce a razonar y decir, es oscuridad en el precepto antes descrito, o fue previsto que en el pagaré con vencimiento sucesivo se aplique el multicitado artículo 79 en su párrafo segundo. Siendo así que acontecería si se suscribe un pagaré con vencimientos sucesivos, señalándose dentro de sus cláusulas que la falta de pago de más de seis de los vencimientos, de como consecuencia dar por rescindida la cantidad total; ¿se debe considerar el documento prescrito? - pues como señala el artículo 128: "los títulos a la vista deberán -

ser presentados para su pago, dentro de los seis meses que sigan a su fecha". O bien se debe respetar la literalidad del documento, - toda vez, que en materia de pagaré se encuentra permitido el establecer este tipo de cláusulas, como se demostrará más adelante.

Dejaremos el presente estudio para ser visto con mayor amplitud, en capítulos posteriores, e iniciaremos la parte correspondiente al lugar de pago, del cual señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 126. "La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 77."

Si la letra no contiene dirección, deberá ser presentada para su pago:

- I. En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante o del domiciliatario, en su caso;
- II. En el domicilio o en la residencia de los recomendatarios, si los hubiere.

De lo cual se desprende el mismo razonamiento aplicado a la letra de cambio, en el sentido que no reviste trascendencia, toda vez que se subsana señalando "pagadero en la ciudad de México o en cualquier parte de la República Mexicana".

Cabe señalar que el artículo 171 dice: "... Si el documento no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el domicilio de quien lo suscribe." Y aun, en el caso de haberse señalado domicilio del suscriptor, si el mismo lo cambiare sin avisar al beneficiario, el pago le será exigible, en el domicilio en el cual se le localice, sin violarse en ningún momento la literalidad del documento.

e) La fracción V, del multicitado artículo 170 indica el requisito consistente en: "La fecha y el lugar en que se suscriba el documento;"

La expresión de la fecha, reviste importancia, principalmente cuando sirve para determinar si el suscriptor del título era o no, menor de edad al momento de expedir el pagaré. Es decir, de la fecha se desprenderá la capacidad del suscriptor en un momento dado para expedir títulos de crédito.

Así mismo es trascendente el conocimiento de la fecha, cuando sirva como base para determinar en un momento dado, si ha operado la prescripción o la caducidad en su caso. (62)

f) El artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece como último requisito del pagaré; " la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. "

Del texto de esta fracción se desprende que la ley no exige el nombre del suscriptor, señalando que solamente es esencial la firma, y así mismo no establece que dicha firma sea legible, por lo cual se encontrará satisfecho este requisito con el signo o expresión que haga las veces de firma.

Es interesante comentar la presente fracción, toda vez que al suscribirse pagarés en nombre y representación de una persona moral, en caso de adolecer en el título el nombre del suscriptor apareciendo simplemente una firma ilegible, trae como consecuencia en un momento dado, que al ordenarse ejecución por falta de pago, el tenedor legitimado podrá requerir a la negociación que a su juicio suscribió el título el pago del documento o en su defecto a -- que señale alguna garantía, y en caso contrario que pague el derecho al actor para señalar una garantía, siendo que si se embarga a la negociación nombrándose depositario interventor, no habiendo dicha negociación emitido los títulos base de la acción, se le causarían daños y perjuicios de los cuales nadie respondería, en virtud de que en principio la autoridad no responde porque tiene obligación de dar orden de ejecución si el título contiene los requisitos expresados por la ley, así mismo el tenedor legitimado no incurre en responsabilidad, porque la ley no establece se señale el nombre del suscriptor, siendo que si al último tenedor se le manifestó que fué suscrito por una determinada negociación, éste no tiene obligación de verificarlo.

Por lo cual consideramos que es necesario en el momento de suscribirse títulos de crédito en nombre y representación de una persona moral, el señalar el nombre de la negociación por la cual

(62) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, - pág. 63; México, 1972.

se emiten los títulos de crédito, asimismo la calidad con que se ostenta la persona física dentro de la negociación para suscribir títulos de crédito y por último su firma, anotando su nombre.

Siendo que con los elementos antes descritos, de contenerlos el documento, facilitaría en un momento dado, el establecer si se ha cumplido con lo establecido por el artículo 90. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y en caso contrario se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 10 de la ley antes citada.

Por último cabe señalar, que este requisito es trascendental para la existencia de la relación cambiaria, en virtud de que si se adolece de la firma del suscriptor, aunque se reúnan las demás características, no llegaría a tener vida jurídica el pagaré.

3) *Semejanzas y Distinciones entre el pagaré y la letra de cambio.*

a) Semejanzas entre la letra de cambio y el pagaré.-

En principio cabe señalar que ambos títulos de crédito, ostentan en el mismo grado y con virtud idéntica los atributos de la incorporación, autonomía, literalidad y legitimación; asimismo los dos documentos se encuentran sometidos a la misma ley de circulación, o sea a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, resumida en el endoso; el pagaré debe contener los requisitos formales de la letra de cambio, con excepción de aquellos pocos que son incompatibles con la estructura del primero y que veremos más adelante; en forma general las normas del vencimiento son las mismas para ambos títulos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; cuanto se dice de la letra de cambio en relación a la institución del aval y del pago, se aplica exactamente al pagaré; y lo mismo, hay que decir en forma general respecto a las acciones ejercitables tanto en la letra de cambio como en el pagaré.

En fin tantas y tan profundas semejanzas existen entre uno y otro título, que se explica que en Italia ambos títulos se designan con la común denominación de "cambiale", y, más todavía que -- hasta la reciente recepción de la Ley Uniforme de Ginebra, no se --

hubieren encerrado antes en un capítulo especial las normas exclusivamente reguladoras del pagaré, englobadas hasta entonces en el capítulo correspondiente a la letra de cambio. La designación de cambiale tratta, para denotar la letra de cambio, y la de cambiale propria o vaglia cambiario, para significar al pagaré, nunca se usan ni en la ley ni en la doctrina italiana, como no sea en los contados casos en que hay que tener en cuenta la especial naturaleza del pagaré o de la letra de cambio. Así, la palabra vaglia cambiario, sólo la emplea la actual ley italiana en cuatro artículos (del 100 al 104) en los cuales se contiene toda la materia propia del pagaré. (63)

b) Distinciones entre el pagaré y la letra de cambio.-

Las diferencias principales entre la letra de cambio y el pagaré, pueden concretarse a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los títulos.

En tanto que en la letra de cambio los elementos personales son tres (girador, girado y beneficiario), en el pagaré se reduce a dos: suscriptor y beneficiario. Equiparándose al suscriptor de un pagaré al aceptante de una letra de cambio, fundándose dicha aseveración en lo dispuesto por el artículo 174 de la ley - párrafo tercero que dice: " el suscriptor de un pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes " (las comunes a ambos institutos). Esto es perfectamente lógico, ya que entre el aceptante de una letra de cambio y el suscriptor de un pagaré no hay ninguna diferencia desde el punto de vista de sus obligaciones cambiarias, ya que ambos -- responden directamente de las mismas. Contra los demás signatarios podrán deducirse únicamente acciones de regreso; contra aquéllos, la acción es directa y principal, y quedan sometidos por lo mismo a idéntico tratamiento, así en derecho material como en derecho formal. (63) y (64)

(63) Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, págs 543 y 544; México, 1974

(64) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito: pág. 103; México, 1972.

Pero es interesante razonar respecto de la excepción contenida en la parte final del artículo 174 de la Ley de Títulos u Operaciones de Crédito, en relación a los artículos 168 y 169 de la misma ley, en cuyos casos equipara al suscriptor con el girador, - lo cual en principio nos parece lógico, ya que como hemos dicho - el suscriptor se equipara al aceptante por cuanto ambos son los -- únicos responsables directos de la obligación cambiaria, y como es bien sabido el girador es obligado cambiario indirecto o de regreso.

En cuanto al artículo 168 nos unimos a la opinión expresada por el maestro Felipe de J. Tena que señala, la inexistencia de alguna razón para la equiparación, y cabe señalar a favor abundamiento que el tenedor del documento, una vez que ha intentado inútilmente cobrarla, puede ejercitar la acción causal, es decir, la acción derivada del acto que dió origen a la creación o transmisión de la letra. Para ejercitar dicha acción según el precepto en estudio deberá el tenedor devolver el documento, y haber realizado todos los actos necesarios para que su obligado en la relación causal, conserve todas las acciones derivadas en el pagaré. Al no señalar la ley en que tiempo se debe ejercitar la presente acción cabe preguntar, se debe aplicar el artículo 1047 del Código de Comercio, como fuente principal y por lo cual tener el tenedor en incertidumbre al deudor por el transcurso de diez años, contados estos a partir de la fecha en que se extinguió la acción cambiaria, para ejercitar dicha acción causal.

Por lo que toca al artículo 169, señala el maestro Felipe de J. Tena que quizá esta excepción se debió a que la acción de enriquecimiento sólo procede contra el girador, en un pagaré en que nunca lo hay, pero que también puede dar margen a dicha acción, había que substituir al girador por el suscriptor; de otro modo o -- era inadmisibles cualquier acción de enriquecimiento contra todo principio de justicia, o se admitía contra personas distintas al suscriptor, quebrantando el criterio del artículo 169. (65)

(65) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano, pág. 545; México, 1974.

De lo anteriormente señalado se desprende que la acción de enriquecimiento no puede ser intentada en contra del aceptante de una letra de cambio, tampoco puede serlo contra el suscriptor de un pagaré, contra los cuales siempre el tenedor tiene acción cambiaria directa, la cual nunca caduca, exclusivamente prescribe y por lo cual entendemos que es inaplicable la acción de enriquecimiento en contra del suscriptor, no obstante considerarlo como girador, en virtud de que nunca operará caducidad contra él.

Encontramos una segunda diferencia en relación a que en el pagaré no existe la aceptación, puesto que no hay girado que pueda hacer específicamente la declaración de aceptación; y en cambio en la letra de cambio siempre tiene que haber un girado de -- quien puede pedirse la aceptación en los casos que prescribe la ley (66).

Otra diferencia en un momento dado importantísima entre la letra de cambio y el pagaré, es la relativa a la autorización legal de poder pactarse intereses en el pagaré, que podrán referirse a los intereses que devengue la cantidad principal, desde la fecha de suscripción del documento, así mismo los intereses que hayan de pagarse a partir del vencimiento del pagaré (intereses moratorios). Estas dos clases de intereses pueden ser establecidos al mismo tipo o a tipos diferentes. En la letra de cambio como es sabido, la cláusula de intereses está prohibida, y de inscribirse se considerará como no escrita. Esta facultad de estipularse intereses en el pagaré ha sido duramente criticada por el maestro Felipe de J. Tena, al cual se adhiere el maestro Raúl Cervantes Ahumada, al señalar que el legislador incurrió en grave in consecuencia consigo mismo al permitir se pacten intereses, toda vez que sí se rechazaron en la letra de cambio para proteger que el importe del documento sea preciso y determinado, debió haberse rechazado con igual energía tratándose del pagaré. En principio nos adherimos a la crítica que hacen los maestros Tena y Cervantes Ahumada, pero con el debido respeto nos permitimos señalar, que gracias a esta cláusula ha tenido gran auge el pagaré dentro de

(66) Joaquín R. Rodríguez; Derecho Mercantil. Tomo No. I: pág.

la circulación comercial, toda vez que al solicitarse una cantidad de dinero, suscribiendo como garantía de pago títulos de crédito, - en los cuales al ejecutarse la acción cambiaria por falta de pago el deudor alarga el procedimiento al máximo de tiempo, sin sufrir una gran pérdida en el caso de la letra de cambio, pues podrá disponer de cantidades de dinero hasta antes de ejecutarse la sentencia con un interés muy cómodo como lo es el 6 % anual (jinetea el dinero); pero en el caso del pagaré sí se pacta al 24 % anual, al deudor moroso se le aplicará una sanción de pagar al 24 % anual, -- siendo este el fin que se persigue por medio de los intereses mora torios.

Encontramos así mismo la diferencia más importante entre la letra de cambio y el pagaré, siendo esta la nota diferencial entre ambos títulos; en que en la letra de cambio se contiene la orden - incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero -- (fracc. III, art. 26 L.G.T.C.C.), en tanto que en el pagaré existe la promesa incondicional de pagar el mismo promitente una suma de- terminada de dinero (fracc. II art. 170 L.G.T.C.C.).

Así mismo del pagaré no pueden emitirse duplicados, puesto que entre los artículos relativos a la letra no son aplicables al pagaré, por expresa indicación del artículo 174, no está citado el relativo a la expedición de duplicados. (66)

Por último son inaplicables en el caso del pagaré, las dis- posiciones relativas al pago por intervención, y así mismo debe en- tenerse que en la suscripción de pagarés, no es válida la inser- sión de la cláusula que dispense el protesto, porque la ley exclu- ye de aplicación al pagaré el artículo 141, que autoriza tal cláu- sula para la letra de cambio. Resuelto así mismo por la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación (amparo 1383/54). La invalidez de - esta cláusula en el pagaré carece de fundamento lógico y es contra- ria a lo dispuesto por la Ley Uniforme de Ginebra, en la que la -- cláusula indicada se constata válida, según afirma el maestro Cer- vantes Ahumada, lo cual consideramos exacto y justo. (67)

(66) Joaquín R. Rodríguez; Derecho Mercantil, Tomo I; pág. 391

(67) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito. pág. 103, México, 1972.

4) Importancia Práctica . -

a) Circulación en su calidad de título de crédito del pagaré.-

En principio es necesario señalar que los títulos de crédito son clasificados por su forma de circulación. Encontráremos - que la ley establece una clasificación bipartita: títulos nominativos y títulos al portador. Pero siguiéndose la construcción legal, encontramos que la ley no es lógica consigo misma, ya que - acepta, la clasificación tripartita establecida por la doctrina, y que divide los títulos en: Nominativos, a la orden, y al portador.

+ Son títulos nominativos, llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, por no destinarse a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan - el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos: y el - emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez - como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, por no funcionar la autonomía. El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión, si para ello tuviere justa causa; pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funcionará plenamente, y al tenedor adquirente no podrán oponerse las excepciones personales que hubieren podido oponerse a tenedores anteriores.

+ Títulos a la orden. Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten - por medio de endoso y entrega misma del documento.

+ Títulos al portador. Son aquellos que se transmiten cambiantemente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor. Es el título al portador el más apto para la circulación ya que se transmite su propiedad por el - solo hecho de su entrega, por simple tradición. La simple tenencia legitima al tenedor como acreedor, o sea como titular del derecho incorporado en el título. (68)

(68) Raúl Cervantes Ahumada. Tit. Cp. de Cdto. págs. 19 y 59.

Una vez explicada la clasificación de los títulos de crédito, en relación a su circulación, haremos un breve comentario respecto al pagaré, en virtud de que este título de crédito debido a la pequeña cantidad de requisitos que son necesarios para su circulación - hace que este documento realice dicha función en forma rápida, toda vez, que en forma general sólo el titular del documento puede o no, enviarlo a la circulación, lo cual es idéntico en la letra de cambio, más con la salvedad que en la letra hay una invitación previa para el girado, para que se introduzca en la relación cambiaria y en cambio en el pagaré desde el momento en que se suscribe - queda obligado el suscriptor, dándole una mayor seguridad a la en st ión y circulación del documento. Siendo por lo cual que el pagaré es un título de gran importancia práctica, a tal grado que es el documento que más acostumbra usar los bancos en el manejo de los créditos directos.

b) Importancia económica del pagaré.

Es un título que con el transcurso del tiempo ha adquirido gran trascendencia en el mundo económico y comercial, a tal grado que ha ido relegando a la letra de cambio a un segundo término en cuanto a su aplicación práctica, más no dentro del mundo doctrinal por los grandes innovaciones que ha producido en el mundo contemporáneo por sus enseñanzas y fundamentos.

Afirmamos ha relegado a un segundo término a la letra en -- cuanto a su importancia práctica, en virtud de las ventajas que -- concede el pagaré, tales como la cláusula de: "la falta de pago de un documento anterior al presente, dará por vencido este", haciendo dicha cláusula a este documento, un título que garantiza su pago en todo momento, toda vez que es lógico, que si se ha dejado de cumplir con uno o dos documentos de una serie, generalmente nos -- permite llegar a la conclusión que serán incumplidos en su pago -- los demás y por lo cual se deberán garantizar anticipadamente su -- pago, lo cual no es permisible en la letra de cambio, pues se considera no escrito. En cuanto a los intereses que se pacten en caso de mora en el pagaré hace que el acreedor no tenga un menoscabo -- patrimonial, por argucias del deudor, pues no es lo mismo pagar un 6% anual, que por ejemplo un 24 % anual.

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL .

Sumario . -

I) El Procedimiento en General

A) Los títulos Ejecutivos en materia mercantil.

- 1) Definición
- 2) Procedibilidad en la vía Ejecutiva
- 3) Títulos Ejecutivos

B) Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil

C) Procedimiento en el Juicio Ejecutivo Mercantil

- 1) Antecedentes
- 2) Etapas del Juicio Ejecutivo: a) Demanda; b) Prevencción verbal; c) Auto de Ejecución; d) Diligencia de Embargo; e) Efectos del Emplazamiento f) Contestación a la demanda; g) Juicio a Prueba; h) Publicación de las Probanzas; i) Alegatos; j) Citación para la Sentencia; k) Sentencia; l) Sentencia Ejecutoriada; m) Ejecución de Sentencia.

D) Procedimiento en el Juicio Ejecutivo Mercantil en rebeldía.

II) Análisis Distintivo Entre la Letra de Cambio Y el Pagaré en el Juicio Ejecutivo Mercantil . -

A) Antecedentes

B) Interpretación de las excepciones aplicables en la letra de cambio y el pagaré, en el Juicio Ejecutivo Mercantil

III) Aplicación de la Autonomía y Literalidad en la letra de cambio y en el Pagaré . -

I) EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL . -

I) Los títulos Ejecutivos en -
materia Mercantil . -

a) Definición.

La palabra título etimológicamente proviene del latín titulus que significa inscripción, seña, anuncio.

En castellano tiene varias acepciones: palabra o frase con que se da a conocer el asunto de una obra; distintivo con que se conoce a una persona por sus cualidades o sus acciones; origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación y demostración auténtica del mismo; finalmente, según el Diccionario de la lengua, es el documento en que consta el derecho.

La identificación del título con el documento se ha originado en una transposición de tal manera que el título es ya en realidad la legitimación que resulta de un documento.

Para Escriche título ejecutivo es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.

Analizando esta definición podemos decir que el instrumento debe contener una obligación derivada de un acto jurídico contenido en el título mismo; en otras palabras, que el título en tanto es ejecutivo en cuanto legitima un acto jurídico en él contenido.

Por eso el título ejecutivo puede ser considerado en su aspecto formal y en su aspecto substancial. (69)

Formalmente sólo son títulos ejecutivos aquellos que la Ley reconoce en forma expresa; substancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta, líquida y exigible (no sujeta a plazo o a condición).

(69) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Pág. --
290. México, 1974.

Podemos distinguir los títulos que traen aparejada ejecución en judiciales y extrajudiciales:

+ **Títulos Ejecutivos Judiciales.** Tienen ese carácter:

La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348; (Fracc. I, artículo --- 1391 Cód. Com)

La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288; (fracc. III, art. 1391 Cód. Com.)

+ **Títulos Ejecutivos Extrajudiciales.** Estos a su vez se dividen en, otorgados ante fedatarios y los formados entre particulares:

A la primera categoría pertenecen los instrumentos públicos.

A la segunda categoría pertenecen las letras de cambio, libranzas vales, pagarés y demás efectos del comercio, en los términos que disponen los artículos relativos de este Código (art. 1391 fracc. IV), o sea aquí encontramos a los títulos de crédito que en materia mercantil no requieren reconocimiento de firmas, como dice el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cabe señalar que en el código civil vigente se regularon los documentos civiles, pagaderos a la orden o al portador, en los artículos 1873 a 1881. Sin embargo estas disposiciones quedaron sin aplicación debido a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 15 de septiembre de 1932, que reguló los títulos de crédito con características que han permitido recurrir a ellos con mayor seguridad, inclusive para actos jurídicos de naturaleza civil, a los que se da forma de título de crédito. No creemos que estos artículos del Código Civil "estén derogados por ley posterior", pues este ordenamiento empezó a regir el 10. de octubre de 1932 y la ley de títulos entró en vigor el día 15 de septiembre del mismo año. Sin embargo, la preponderancia de los títulos de crédito ha dejado prácticamente en desuso los documentos civiles pagaderos a la orden o al portador, precisamente porque no traen aparejada ejecución, sin el previo reconocimiento de firma. (69)

(69) José Decerra Bautista. El Proceso Civil en México. pág. 291 México, 1974.

b) Procedibilidad de la Vía Ejecutiva.-

La procedibilidad de la Vía Ejecutiva tiene las siguientes características:

1) Existencia de un título.- Siendo el título una cosa material, el que quiere promover un procedimiento ejecutivo debe poseer el título, para exhibirlo al juez ante quien promueve.

2) El título debe ser ejecutivo.- No basta tener cualquier título para que proceda la acción ejecutiva, sino que el presupuesto de esta acción es precisamente el título ejecutivo, único que lo puede legitimar.

Por eso enseña Micheli que el título ejecutivo determina la legitimación activa respecto a la acción ejecutiva y constituye su presupuesto, de tal modo que sólo puede hablarse de esta clase de acción, si subsiste dicho título, aún cuando resulte después que el derecho por cuya tutela actúa el tenedor del título no exista. Y sólo se consideran títulos ejecutivos los enuncrados en el artículo 1391 del Código de Comercio.

3) El título ejecutivo debe contener un derecho indiscutible.- La razón por la cual la acción ejecutiva tiende a la realización efectiva del derecho del acreedor y por tanto a la satisfacción de un derecho aún sin y contra la voluntad del deudor, parte del supuesto de que la obligación consignada en el título ejecutivo es cierta, líquida y exigible de inmediato. (69)

c) Títulos Ejecutivos.-

Art. 1391 Cód. Com.- Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346 observándose lo dispuesto por el artículo 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión Judicial del deudor, según el artículo 1298;
- IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos del comercio en los términos que disponen los artículos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

(69) José Becerra Bautista. El proceso Civil en Méx. Pág. 292 y 294

- V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito por el artículo 420;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

La fracción I se refiere a la "sentencia arbitral que sea inapelable"; indudablemente que el legislador mercantil se quiso referir a la emanada de un procedimiento convencional.

En relación a la fracción II, cabe señalar que no cualquier documento trae aparejada ejecución. Es necesario un primer testimonio expedido conforme a derecho, que contenga un crédito líquido y exigible proveniente de una operación mercantil.

Respecto a la fracción III que habla de la confesión judicial del deudor, se desprenden los siguientes requisitos :

- + reconocimiento total de los hechos que fundan las pretensiones del actor.
- + efectuada dentro del proceso
- + Con posterioridad a la demanda
- + En la presencia del juez.
- + A instancia de parte. (70)

La fracción VI y V; en cuanto a las pólizas de seguros y decisiones de peritos, dada la conciliación previa administrativa se ve que no gozan de ejecutividad (71)

2) Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil . -

Antes de entrar al capítulo correspondiente al procedimiento del Juicio Ejecutivo Mercantil, es necesario el realizar breves comentarios, sobre la forma de preparar un Juicio Ejecutivo y las consecuencias que dichos medios preparatorios traen.

(70) Marco Antonio Tellez Ulloa. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano , México 1973. Págs. 305 a 307.

(71) Carlos Cortés Figueroa, Títulos Ejecutivos , de la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia N° 42, Págs. 187, México, 1947

El artículo 1167 del Código de Comercio en vigor, señala:

" Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida -- siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma ".

Ahora bien el auto que da entrada a las diligencias de reconocimiento de firmas, ningún efecto práctico puede producir, -- si las diligencias no se llevan a cabo, o no se dicta el auto -- que da fin al cumplimiento; esto es que verdaderamente tiene efectos, cuando da por reconocida la firma; mas dicho auto no -- causa propiamente agravio alguno, porque es simplemente declarativo; nada manda; sencillamente admite como auténtica la firma -- de quien se trate. Cuando esta resolución da por reconocida la -- firma, los agravios que cause pueden ser reparados en la sentencia definitiva, por virtud de las defensas que se hagan valer en el juicio, pues si se interpone la apelación contra el auto que admite la demanda, en la vía ejecutiva y despacha ejecución, o -- si se opone la excepción de falta de reconocimiento de firma, -- claro es que podrá repararse el agravio que hubiere causado el -- auto que la tuvo por reconocida, el cual por lo mismo, no es apelable; por otra parte el tan repetido auto no causa estado, puesto que conforme al artículo 1403 del Código de Comercio, son admisibles diversas excepciones; entre ellas, las que señala la -- fracción IV entre las que se concentra la falta de reconocimiento de firma del ejecutado ". (Ejecutoria XXXVIII pág. 1038).

Resumiendo podemos decir, que los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo proceden cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, siempre que citado dos veces personalmente, no comparezca, o requerido en la diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma, asimismo cabe señalar que el auto que tiene por -- reconocida la firma no causa agravio, en virtud de ser meramente declarativo; no mandando hacer nada y por lo cual no causa por -- ello un daño que en un momento dado pueda ser irreparable.

3) Procedimiento en el Juicio Ejecutivo Mercantil . -

a) Antecedentes.

+ Concepto de Juicio Mercantil.

" Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles." (art. 1049 Cód. Com.)

+ Principios del Derecho Procesal Mercantil.

No es posible enumerar todos y cada uno de los principios que forman parte del sistema procesal mercantil, pero al enunciar en primer término, aquellos que tienen un contenido de política procesal.

El Principio Dispositivo. - Según este principio la promoción y continuación del procedimiento en los juicios mercantiles es exclusivo de la iniciativa de las partes; ni el Ministerio Público ni el juez pueden promoverlo o continuarlo, salvo el Juicio de Quiebra o cuando la ley expresamente lo presenga.

El principio Convencional. - En este principio, la voluntad o acuerdo de las partes prevalece sobre la ley. Las partes pueden pactar, antes o dentro del procedimiento, el procedimiento convencional a que deberá sujetarse el litigio, modificando los procedimientos establecidos en la ley. (1051 y 1052 Cód. Com.)

Principio legal para valorar las pruebas. - El valor de las pruebas es tasada y legal, de lo cual el juez tiene que atenerse a un criterio estrictamente formal y basado exclusivamente en las normas establecidas de las que no puede apartarse.

El procedimiento es estrictamente escrito. - Art. 1055 Cód. Com. Los Juicios Mercantiles son: Ordinarios, Ejecutivos; Especiales de Quiebra. Todos se substanciarán por escrito.

Principio de la verdad procesal. "Entendiéndose por verdad procesal la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios, y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente a la verdad real. Lo cual nos lleva a concluir que no siempre la verdad procesal es acorde a la realidad.

Principio que reserva al actor sus derechos para que los ejercite en la Vía y forma que corresponda. - Este principio acontece en los juicios ejecutivos cuando declaran la improcedencia de la Vía. La sentencia que se dicte no causa cosa juzgada material sino formal. La sentencia con cosa juzgada formal es aquella que tiene la posibilidad jurídica de ser planteada posteriormente en otro proceso, en vía y forma distinta a la primera. La cosa juzgada material es aquella sentencia que decide todos los puntos del debate o contienda y en la que no cabe la posibilidad de plantearse de nueva cuenta.

b) Etapas del Juicio Ejecutivo.

1) El proceso se inicia con la presentación de la demanda, por medio de la cual se va a poner en movimiento el orden jurisdiccional, para que el actor persiga en juicio lo que cree que le es debido. (De la definición de Acción, dada por el Derecho Canónico).

Requisitos de la demanda:

Art. 255 (C.P.C. del D.F. aplicado supletoriamente) Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresara:

- + El tribunal ante el que se promueve;
- + El nombre del actor y la casa que señale para otr notificaciones. (art. 1069 Cód. Com. 1a. parte)
- + El nombre del demandado y su domicilio. (art. 1069 Cód. Com. 2a parte)
- + El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios. (la suerte principal, intereses, gastos y costas)
- + Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa .
- + Los fundamentos de derecho y la clase de acción, (Vía cambiaria, ejercitando la Acción Cambiaria directa o de regreso en su caso) procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- + El valor de lo demandado, sí de ello depende la competencia del juez.

La demanda se presentará con los documentos y copias pronu-
nidos, o sea acompañar copias de la demanda y de los documentos -
que sirven como base de la acción, por cada uno de los demandados
y en algunos casos una copia simple extra de la demanda, la cual
en determinados juzgados es enviada a la Tesorería. Por último --
huelga decir que la demanda debe encontrarse debidamente firmada
por el actor personalmente o en su caso por conducto de su repre-
sentante legal.

2) Prevenición verbal. - El artículo 257 C.F.C. del D.F. apli-
cado supletoriamente señala:

" Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe --
prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo --
con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos;
hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevenición
por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el pronu-
vente acudir en queja al superior ".

Es interesante señalar que al desahogarse la prevenición --
que haya sido impuesta, deberá acompañarse copia simple de dicho
escrito por todos y cada uno de los demandados en el juicio, pues
en caso contrario los dejaría en estado de indefensión.

3) Auto de Ejecución. - Art. 1392 Cód. Com. - Presentada por
el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá -
auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea
requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes sufi-
cientes para cubrir la deuda y las costas, poniéndolos bajo la --
responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por
éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de
los bancos.

Como requisitos previos del mandamiento de ejecución, el -
juez deberá apreciar, si la demanda reúne los requisitos de los -
artículos 1069, 1070 y 1071, es decir, que contenga el domicilio
del deudor, pues de otra manera no se proveerá el mandamiento.

En seguida, examinará el título para constatar que sea de
aquellos que llevan aparejada ejecución, y si el actor puede de-
mandar y el ejecutado ser demandado.

Probados los requisitos de la demanda y del título, se proveerá auto con mandamiento en forma.

El auto de Ejecución da forma al juicio, y determina, entre otros requisitos, el importe de lo que se reclama, y si el actor no recurre dicho auto, la sentencia no puede variar el monto de lo pedido, ya que la cuantía del pleito no es un simple detalle - del auto de ejecución que pudiera corregirse, sino un elemento -- substancial del mismo. (72)

4) Diligencia de embargo.- Ordenándose el auto de ejecución por el juzgador, el actor acompañará al C. Secretario Actuarió adscrito al juzgado al domicilio del deudor, no encontrándose este a la primer busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera - persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato art. 1393 Cód. Com.

Es interesante señalar que en el Juicio Ejecutivo Mercan--til al no encontrarse presente el deudor, se le deja citatorio fi jándose día y hora, pero no se señala que sea de un día posterior por lo cual si en un momento dado se anota que el C. Actuario regresará en esta hora, al cumplirse este término podrá efectuarse la diligencia de embargo considerándose esta legal (72)

Así mismo señalar con fundamento en el artículo 1394 del - multicitado Código de Comercio que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejándole al deudor que la reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

A continuación en el embargo de bienes se seguirá el orden establecido por el artículo 1395, nombrándose depositario de dichos bienes a la persona nombrada por el acreedor, bajo la responsabilidad de éste, el cual deberá aceptar y protestar el cargo -- que se le confiere, levantando el C. Actuario la actuación correspondiente en las que usará las palabras "hice y trabé formal - embargo", toda vez que estas palabras son consideradas sacramentales para la validez del embargo.

5.- Efectos del emplazamiento.- Art. 259 C.P.C. del D. F. - aplicado supletoriamente:

- + Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- + Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- + Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar incompetencia;
- + producir todas las consecuencias de la interposición judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- + Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

6.- Contestación a la demanda.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se ha ya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello. (art. 1396 Cód. Com.)

Este precepto ha sido objeto de múltiples controversias - por lo cual nos permitiremos hacerle breves comentarios; entre ellos cabe preguntar a partir de cuando se considera comienza a contar el término de tres días, para hacer el pago u oponerse a la demanda, ya que el artículo 1075 del Código de Comercio señala que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día de vencimiento, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. De lo cual se desprende que distingue emplazamiento, citación o notificación, que si bien es cierto son especies de un mismo género, persiguen finalidades distintas que se deben puntualizar para no incurrir en error. Y asimismo el artículo 1077 fracción I y párrafo final señala:

Art. 1077. Serán improrrogables los términos señalados:

I. Para comparecer a Juicio; II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X. Los términos improrrogables que constan de varios días comenzarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

De lo cual se desprende que en principio al señalarse tres días para comparecer a juicio se tiene en cuenta el artículo 1077 fracción I, pero a continuación surge la duda toda vez que en su párrafo final lo limita a la notificación, siendo que como es bien sabido, al requerirse al demandado en el juicio ejecutivo mercantil se emplaza al demandado a juicio, lo que nos llevaría a sostener que si el legislador hubiere querido que el término del emplazamiento empezara a contar el mismo día en que se realizó, lo hubiere incluido en las excepciones del artículo 1077.

Por otra parte es conveniente señalar que el artículo 1096 señala: "hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado..." Desprendiéndose del texto de este precepto "se notificará al deudor" lo cual es incorrecto en virtud que debería señalarse "se emplazará al deudor", pero en fin de dicho texto podríamos afirmar válidamente que se aplicará el artículo 1077 en su fracción I y por lo tanto su párrafo final, con lo cual se solucionaría la presente controversia, pero no puede ser tanta felicidad pues a continuación el artículo 1094 en su fracción III señala:

Art. 1094 Se entienda sometido tácitamente:

III. El demandado en juicio ejecutivo o hipotecario, si en los tres días siguientes a la práctica de la primera diligencia judicial no alega la reserva del derecho de inhibitoria...."

De lo cual se desprende que en caso de excepción de inhibitoria establecida en la fracción I del art. 80. de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito se le daría un término más amplio que a las demás excepciones, lo cual en un momento dado caería en lo ilógico debido a la generalidad de la ley, como principio fundamental.

Resumiendo podemos decir que personalmente creemos que el término correcto aplicable es el establecido en el artículo 1075 del Código de Comercio. Haciendo notar asimismo que el criterio que sustentan los juzgados es el correspondiente al artículo --- 1077 fracción I y por lo tanto el que tomaremos en cuenta dentro de los procedimientos, aunado esto al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se funda en el artículo 1077 fracción I, en el amparo en revisión No. 469/72.

Por último en relación al artículo 1396 podemos decir que el término es improrrogable y vencido nace el derecho del demandante para acusar rebeldía, toda vez que el procedimiento mercantil no es oficioso y se requiere por lo tanto el impulso de las partes intervinientes, y en tal situación, si el demandante no acusó la rebeldía del demandado oportunamente, la contestación de la demanda presentada cuando no exista promoción de rebeldía, se debe aceptar en tiempo, se funda la presente afirmación en el antecedente de tesis jurisprudencial del amparo en revisión No. 469/72 emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito Quinto.

Una vez que se ha dejado señalado el término para contestar la demanda, señalaremos algunas características de estas:

La contestación tiene por objeto oponerse a las prestaciones que se le reclaman en el escrito de demanda en virtud de haber surgido alguna causa de excepción de las enumeradas para los títulos ejecutivos en general por el artículo 1403 del Código de Comercio y en especial en relación a los títulos de Crédito el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A las excepciones acompañará el instrumento en que se funda, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. Art. - 1399 Cód. Com. y 260 C.P.C. del D.F. aplicano supletoriamente.

Señalará asimismo en su escrito de contestación el domicilio para oír notificaciones dentro de la Jurisdicción del juzgador que esta conociendo del negocio, pues en caso contrario se le hará efectivo el apercibimiento del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor. (Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado o tribunal).

7.- Juicio a prueba.- Art. 1405 Cód. Com.

" Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorezcan y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días ".

Este precepto nos remite de inmediato a preguntar, en -- que término se deberán ofrecer las pruebas, para lo cual nos remitimos al artículo 1079 fracción I que dice:

Art. 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se -- tendrán por señalados los siguientes:

I Diez días, a juicio del juez, para pruebas:

De los preceptos antes transcritos se desprende que es -- discrecional del juzgador el señalar que período se tendrá el -- juicio a prueba y en que término se ofrecerán estas: pero es -- común que el juzgador señale "se abre el juicio a prueba por el término común para ambas partes de quince días", lo cual no permite en un momento aado conocer el término para ofrecer pruebas pero podría interpretarse entonces el precepto 1079 fracción I, el cual nos sacaría del conflicto, pero si acontece que el juzgador aplicando su criterio discrecional abre el juicio a prueba por ocho días, que término se consideraría para ofrecer pruebas, pues el juzgador en ningún momento ha sido omiso ni ha incumplido un precepto legal, en virtud de que la ley solamente -- señala que si el negocio exigiere prueba, se concederá un término que no exceda de quince días.

Se señala este problema en relación al ofrecimiento de -- la prueba testimonial en especial, toda vez que la presente --- prueba debe ser calificada de antemano su admisión y prepararse en el caso de tener que ser citados los testigos para ser interrogados, y como se desprende del texto del precitado artículo dicho término es improrrogable.

8) Publicación de las probanzas.-"Concluido el término -- de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas..." art. 1406 Cód. Com. Etapa del proceso ue -- constituye un mero formalismo dentro del procedimiento mercantil, sin relevancia legal alguna.

9) Alegatos.- El artículo 1406 del Cód. de Com. señala:
" ...una vez publicadas las probanzas, se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, - para que aleguen de su derecho ".

Definición: Alegatos son las argumentaciones jurídicas - tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.

Naturaleza jurídica.- No puede decirse que alegar sea un deber de las partes; se trata más bien de una necesidad o carga procesal, toda vez que la falta de alegatos produce consecuencias desfavorables a quien los omite, pero nada más.

El juez no puede ser reemplazado por los abogados y, en consecuencia, el tribunal no queda vinculado por las alegaciones de las partes, siendo soberanamente libre de aceptarlas o - de rechazarlos.

De lo dicho se desprende que los alegatos, por lo que ve a las partes, constituyen una carga procesal; por lo que hace - al juez, no son vinculativos, aun cuando jurídicamente lo orienten y sean la conclusión lógica de la actividad de las partes - en un proceso. (72).

10) Citación para sentencia.- Efectos; En vía de ejemplo mencionaremos los siguientes:

No se puede recusar, a menos que hubiere cambiado el personal - del juzgado (art. 179 C.P.C. del D.F.): no se puede promover ya prueba confesional, ni se admitirá documento alguno después de la citación.

Los jueces sin embargo, pueden decretar diligencias para mejor proveer, pues el artículo 279 C.P.C. del D.F. establece - que "en todo tiempo" los tribunales pueden decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. (72)

(72) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México. págs. 154, 156 y 168. México, 1974.

10) Sentencia.- Definición: "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal: Ley 1, tit. 22, Part. 3.

+ La sentencia es de dos maneras: Interlocutoria y Definitiva. Es interlocutoria la que decide algún incidente o artículo -- del pleito, y dirige la serie u orden del juicio. Es definitiva -- la que se da sobre la sustancia o el todo de la causa, absolviendo o condenando al demandado o reo..." (Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia). (73)

+ Formación de la sentencia.- La formación de la sentencia es distinta según se trate de un órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado. En el primer caso, el Juez, en vista del material elaborado en el proceso, emite el fallo con su propio y exclusivo esfuerzo mental, En el segundo, la sentencia se produce -- con el concurso de los varios jueces que integran el tribunal, entre los cuales, para cada pleito se nombra un ponente, procediéndose a votación de las conclusiones formuladas por éste y siendo el fallo el resultado de dicha votación. (74)

+ Estructura.- Tradicionalmente se ha venido exigiendo para la redacción de las sentencias (y aun para los autos) determinados requisitos formales, no dejando la estructura de ellas al -- arbitrio del juez.

La sentencia de acuerdo con el C.P.C. del D.F. debe llenar los requisitos externos siguientes:

- a) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español (art. 56 C.P.C. Del D.F.)
- b) Contener la indicación de lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito (art. 86 C.P.C.D.F)
- c) llevar las fechas y cantidades escritas con letra (56 C.P.C. del D.F. aplicado supletoriamente en materia mercantil)

(73) Froylán Bañuelos Sánchez. Práctica Civil Forense, México, -- 1974. Pág. 424

(74) Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal -- Civil, México 1972, Págs. 326 y 327.

- d) No contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (art. 57 - C.P.C. del D.F.)
- e) Estar autorizadas con la firma del juez o magistrados que dictaron la sentencia (art. 80 C.P.C. del D.F.) y la autorización del secretario.

De acuerdo con las prescripciones del Código Federal de -- Procedimientos Civiles (arts. 219 y 222), las sentencias contendrán además, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en -- ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la -- consideración del tribunal, y fijado, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse. (1330 Cód. Com.)

+ Requisitos Internos.- Los requisitos internos o esenciales de la sentencia de fondo son los siguientes:

- a) Congruencia. (art. 81 C.P.C. del D.F.) Significa la congruencia la conformidad, en cuanto a la extensión, concepto y alcance -- entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio. (art. 1325 Cód. Com.)
- b) Motivación.- Es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de -- evitar la arbitrariedad. Es una exigencia fundada en la prescripción constitucional que establece que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho (Art. 14 Const. Fed.) Precepto recogido en el artículo 1324 del Cód. de Com. que señala:
" Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si no por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del -- caso "

c) Exhaustividad.- Las sentencias deben condenar o absolver al demandado y declarar todas las partes litigiosas que hayan sido objeto del debate. No puede el juez bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar las resoluciones de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; debiendo la sentencia decidir sobre los puntos sujetos a debate, pero sin dejar de declarar sobre todos y cada uno de ellos. (arts. 1325, 1326, -- 1327, 1328, 1329 del Cód. de Com.)

+ Clasificación de las sentencias.- La más aceptada es la siguiente: según absuelvan o condenen al demandado, en desestimatorias y estimatorias; según recaigan en un incidente o pongan término a la relación procesal, en interlocutorias y definitivas; por el juez o tribunal que dicta, en de primera y segunda instancia; en atención a sus efectos sustanciales, en de condena, declarativas y correstitutivas; por la naturaleza de la decisión, en el fondo (que resuelven la cuestión planteada) y de rito (que pone fin a éste sin entrar en la resolución de la cuestión planteada), en el primer caso se llama también material, y en el segundo, formal. (74)

11) Sentencia Ejecutoriada.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria (C.P.C. del E.F. aplicado supletoriamente en materia mercantil). Señalándose así mismo que causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos;
- II. Las sentencias de segunda instancia
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. las que dirimen o resuelven una competencia, y
- V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

(74) Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. México 1972. Págs. 329 y 330.

Causan ejecutoria por declaración Judicial:

- Art. 427.- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por los mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
- III. Las sentencias de que se interpone recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Art. 428.- En los casos a que se refiere la fracción primera del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará suscitando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán de tres días para contestar y otros tres para dictar resolución. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

A continuación expresaremos algunas observaciones prácticas en relación a la ejecutorización de sentencias en materia mercantil; a saber:

Respecto a las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley no existe problema en cuanto a su forma de ejecución siendo aplicables en manera más general en materia mercantil la fracción I y II del artículo 426.

En relación a las sentencias que deben causar ejecutoria por declaración judicial, encontramos en principio la fracción I del artículo 427 que habla de las sentencias expresamente consentidas por las partes, deduciéndose de dicha fracción, que se da a conocer al juzgador su conformidad con la sentencia dictada, pero por costumbre el juzgador al enterarse de la conformidad expresada por la parte a quien perjudicó dicha sentencia, manda a ratificar dicho escrito para hacer la declaración correspondiente.

Por lo que hace a la fracción II del artículo 427, que habla de las sentencias de que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; dicho término es de cinco días para el recurso de apelación en virtud de lo dispuesto por el artículo 1079 fracción V, admitiéndose dicho recurso en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1339 fracción I del Cód. de Com.

Por consiguiente al transcurrir el término de cinco días, una vez hecha la notificación en forma de la sentencia, es presentado un escrito en el cual se solicita se tenga por iniciado el incidente de ejecutorización de sentencia, exhibiéndose una copia simple de dicho escrito, para correr traslado a su contraria por el término de tres días. Una vez que se dicta un auto en el cual se da entrada al incidente de ejecutorización, una vez que surte efectos dicho auto se empezará a contar el cómputo de tres días para oponerse a dicho incidente de ejecutorización, y en caso de no haber contestación, se acusará la correspondiente rebeldía y se solicitará se tenga por ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio; haciendo la declaración correspondiente el tribunal o juez en su caso, no admitiéndose contra este auto más recurso que el de responsabilidad (429 C.P.C. del D.F.)

Por último en relación a la ejecutorización de sentencia, cabe señalar que este procedimiento varía en algunos Estados en virtud de las disposiciones que contenga previstas para el presente caso no obstante que se trata de una rama federal del derecho, ya que se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de cada Estado. Ejemplo: En el Estado de México, no existe el Incidente de Ejecutorización de Sentencia, por lo cual transcurrido el término para oponer recurso y no haberlo realizado, se declara que la sentencia ha causado ejecutoria, previa la presentación del escrito solicitándolo por la parte contendiente interesada.

12) Ejecución de Sentencia.- Debe ejecutar la sentencia - el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional. (art. 1346 Cód. Com.)

Como es bien sabido si en la sentencia se declara haber lu

gar al trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor en la misma sentencia se decidirá sobre los hechos controvertidos. (art. 1408) Y en virtud de esta sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrado aquéllos por las partes y éste por el juez. (1410 Cód. Com.)

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho. (1411 Cód. Com.)

No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda (1412 Cód. Com.)

Por último cabe señalar que las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas. (art. 1413 Cód. Com.).

4) Procedimiento en el Juicio Ejecutivo Mercantil en Rebelde . -

En términos generales sigue los lineamientos del Juicio Ejecutivo Mercantil en cuanto a que se inicia con la presentación de la demanda, a continuación en caso de no haber prevención se dicta el auto de ejecución, realizándose por consiguiente la diligencia de embargo, empezando a surtir los efectos del emplazamiento. Hasta aquí es igual al Juicio Ejecutivo Mercantil ordinario, pero si el demandado no contesta la demanda en el término de ley acusándosele por lo tanto la rebeldía en que ha incurrido por parte del actor y previa citación a las partes se pronunciará la sentencia de remate, mandándose proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor. (art. 1404 Cód. Com.) La razón de ello es, que los títulos de crédito tienen el carácter de prueba preconstituida y al no objetarse hacen prueba plena.

No por esto se puede afirmar que se condenará irremisiblemente al deudor al pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, fundando la presente afirmación del antecedente de tesis Jurisprudencial suscrito por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación transcribiremos:

Vfo. ejecutiva, improcedencia de la, aunque el demandado no la reclama.- " Si el documento presentado como base de la acción no constituye un título de crédito, porque no reúne los requisitos señalados por la ley, el mismo no puede servir de base a un procedimiento ejecutivo mercantil, ya que éste sólo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, y por lo mismo, tampoco puede demostrar la acción ejercitada. Para llegar a esta conclusión, no son pertinentes el artículo 1404 del Código de Comercio y la tesis de esta Suprema Corte de Justicia que establece que si el deudor no se opone a la ejecución y no alega excepciones, el juez sólo puede fallar sobre los derechos controvertidos, sosteniendo la procedencia de la vía ejecutiva, porque en aquél como en ésta, se presupone la existencia del título ejecutivo. Por otra parte, la falta de requisitos que la ley exige, en el documento que se trata, y que trae como consecuencia que el mismo no constituye un título de crédito, excluye la acción ejercitada, porque excluye la relación jurídica en que ésta se apoya, y el juez está obligado a tomar en cuenta esta circunstancia, aun cuando no haya sido invocada por el demandado, -- porque no podría dar vida jurídica a una relación que carece de ella, por disposición expresa de la ley. (75)

Con la salvedad que una vez acusada la rebeldía, se dicte la sentencia correspondiente por lo demás sigue en todas las demás etapas al Juicio Ejecutivo Mercantil, estudiado en hojas anteriores.

(75) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. Cuarta Parte - Tercera Sala. México, 1965. Pág. 1177 y 1178.

II) ANALISIS DISTINTIVO ENTRE LA
LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ
EN EL JUICIO EJECUTIVO MÉR-
CANTIL . -

a) Antecedentes . -

La letra de cambio y el pagaré como ha quedado debidamente establecido, se les considera títulos de crédito en virtud de lo dispuesto por el artículo 50. de la ley en materia, y por lo tanto son títulos ejecutivos con fundamento en el artículo 1291 del Código de Comercio; de los anteriores antecedentes se desprende que les son aplicables todos y cada uno de los preceptos establecidos para el Juicio Ejecutivo Mercantil, pero no obstante registrarse estos documentos por el mismo procedimiento, encontramos que durante el transcurso del proceso surgen diferencias entre ambos en cuanto a su interpretación y práctica y por ende su forma de aplicación de las excepciones a este título no obstante ser las mismas se realiza en forma diferente.

b) Interpretación de las excepciones aplicables a la letra de cambio y el pagaré en el Juicio Ejecutivo Mercantil . -

Como se hace mención en párrafos anteriores existen en la práctica diferente interpretación de las excepciones que pueden deducirse en el Juicio Ejecutivo Mercantil, cuando interviene un letra de cambio o un pagaré, interpretaciones que nos permitiremos señalar a continuación:

El artículo 76 fracción VII señala:

La letra de cambio debe contener:

VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre;

Esta característica que aparentemente es un requisito mas a llenarse en la letra de cambio, cuando es omitido trae como consecuencia diversas situaciones jurídicas en relación al nomen

to de cumplimiento o incumplimiento de dicho requisito, toda vez que si se omite éste al presentarse la demanda por falta de pago, y se admite dicha demanda, al ser emplazado el demandado con fundamento en el artículo 1396, al contestar éste la demanda opondrá la fracción V del artículo 80. como excepción y traerá como consecuencia la aplicación del artículo 14 y del " Principio de reserva al actor de sus derechos para que los ejercite en la Vía u forma que corresponda ", toda vez que al faltar este requisito no se considerará título de crédito.

Esta situación jurídica parece clara y no acarrear problema alguno, pero sí acontece que al presentarse la demanda se cuenta el juzgador de la falta de este requisito y en uso de las facultades que le otorga el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoria mente en materia mercantil, -- previene verbalmente al actor para que aclare o corrija su demanda y éste la aclara por medio de un escrito, o por una comparecencia judicial con el sujeto que funja como girador, dándose por lo tanto entrada a la demanda y ordenándose auto de ejecución, cuando el deudor es requerido, contestará y se exceptuará en relación a lo alegado por la fracción VI del artículo 80. (alteración del texto del documento) toda vez que dicho requisito debió haberse realizado hasta antes de la presentación para el pago (art. 15), y al realizarse lo contraviene a dicho precepto, así como la interpretación textual del artículo 13 que nos habla de la interpretación en los casos de alteración, señalando que los signatarios anteriores al texto alterado se registrarán por el original, con lo cual se desprende que se entenderá el documento sin firma del girador y por lo tanto adoleciendo de un requisito para considerarse título de crédito y por lo cual se aplicará el artículo - 14 párrafo II y el principio antes transcrito. Por último es conveniente señalar que esta excepción en caso de falta de firma del girador nunca se dará en el pagaré, toda vez que en este no existe girador, sólo una equiparación cuando se presentan las circunstancias de los artículos 168 y 169 de la ley de Títulos.

Ahora señalaremos la interpretación que a nuestro juicio debe darse a la fracción X del artículo 80. que nos habla de: " Excepción de prescripción y caducidad..." La excepción de pres

cripción se presenta cuando opera cualquiera de las circunstancias anotadas en el artículo 165 de la ley de Títulos que señala:

Art. 165 La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

- I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto:
- II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

Como sabemos el artículo 79 de la Ley de Títulos nos señala las formas de vencimiento: a) A la vista;

b) A cierto tiempo vista;

c) A cierto tiempo fecha;

d) A día fijo.

Los documentos con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen.

En relación a la letra de cambio no existe gran problema en cuanto a la interpretación de este precepto y en consecuencia en caso de presentarse la excepción el inocarla por el demandado. Pero en el pagaré ha sido tema de gran discusión no obstante que se aplica el mismo precepto en virtud de que la ley autoriza en este documento el pactar cláusulas, siendo muy común que se anote " la falta de pago de este documento dará por rescindido el siguiente " cuando se trata de varios documentos seriados, en otras ocasiones se señala en un pagaré único diversas fechas para irse cubriendo - en abonos, señalando el documento que la "falta de pago de dos o mas abonos dará por rescindida la totalidad"; en principio por no contener alguna de las formas de vencimiento estipuladas en el artículo 79 de la Ley deberá de considerarse pagadero a la vista y - por lo tanto prescribir en seis meses, pero surge de inmediato la réplica en virtud de la autorización legal para suscribir este tipo de cláusulas, lo cual nos lleva a preguntar en que momento y en que circunstancias opera la prescripción y en que término, nos limitaremos a señalarlo ya que en tema posterior lo veremos en forma más profunda, por ahora nos limitaremos a señalar un ejemplo muy interesante en relación al presente punto: Si se suscribe un pagaré con fecha 2 de mayo de 1974 con vencimientos sucesivos y se adelanta en esta fecha los pagos de los abonos correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y -

al llegarse al vencimiento de los abonos correspondientes a los meses de Diciembre, Enero, resulta que se ha omitido el pago de dichos abonos, por lo cual se hace efectiva la cláusula que expresa que: "la falta de pago de un abono, da por vencido los demás abonos que forman la serie del pagaré", y en consecuencia se va a exigir el pago anticipado de la cantidad total restante, pero se puede apreciar que al momento de hacerse el requerimiento han transcurrido más de seis meses sin haberse realizado pago alguno, ni se ha realizado requerimiento de pago en forma extrajudicial, por lo cual sí se atiende al contenido del artículo 74 párrafo final, relacionándose con el artículo 128, deberá considerarse que ha prescrito la acción cambiaria: lo cual nos hace preguntar ¿Se respeta la literalidad del documento? Esta pregunta nos permitimos contestar en el siguiente capítulo que precisamente habla de los principios de literalidad y de autonomía.

III) APLICACION DE LA LITERALIDAD Y DE LA AUTONOMIA EN LA LETRA DE CAMBIO Y EN EL PAGARÉ. -

I) Antecedentes. -

Es importante antes de entrar a la etapa correspondiente a la aplicación de literalidad y autonomía en los títulos de crédito repasar brevemente los conceptos de "literalidad" y "autonomía":

Literalidad.— Es opinión unánime en doctrina y en Jurisprudencia — escribe Ascarelli — " que el derecho que brota del título es literal en el sentido de que en todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades, es decisivo exclusivamente para el elemento objetivo del tenor del título. O sea que la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

Autonomía.— El derecho es autónomo dice Vivante, explicando su definición (título de crédito, el documento necesario para ejercer el derecho literal autónomo en el contenido), porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor

y los precedentes poseedores.

2) Aplicación de la literalidad y autonomía en los vencimientos sucesivos tanto en la letra de cambio como en el pagaré . -

Una vez que se ha definido que entendemos por literalidad y por autonomía, iniciaremos el estudio de dichos principios en relación al "vencimiento sucesivo" que se efectúa en la letra de cambio y en el pagaré.

En principio cabe señalar que cuando en la letra de cambio se inserta en el texto del documento la cláusula de vencimientos sucesivos, dicho vencimiento se considera pagadero a la vista por la totalidad de la suma que exprese, por lo cual no encontramos problema en cuanto a la interpretación de dicha cláusula en la letra de cambio.

El problema de interpretación y aplicación de los principios de literalidad y autonomía se presenta en el pagaré, en virtud de que en este documento se permite la aplicación de cláusulas penales tales como: " Este documento forma parte de una sola operación mercantil y la falta de pago de cualquiera de los abonos señalados en el texto del documento traerá como consecuencia el dar por rescindidos los abonos restantes ".

En principio no resulta problemática la situación jurídica del pagaré con vencimiento sucesivo en virtud de que le es aplicable el artículo 79 de la Ley de Títulos y Operaciones Crédito, por lo cual deberá entenderse como un vencimiento a la vista, pero la duda surge cuando encontramos el artículo 171 enunciado en el capítulo correspondiente al pagaré, el cual en forma especial sólo considera pagadero a la vista, si el documento no señala la fecha de su vencimiento, omitiendo cualquier comentario relacionado con el vencimiento sucesivo, lo cual implica el preguntarnos - si debemos considerar a dicho precepto como ocioso y repetitivo o especial y por lo cual aplicable exclusivamente al pagaré.

Asimismo encontramos que al ser una cláusula permitida por la ley, debe surtir sus efectos jurídicos y en caso contrario se viola el principio de literalidad, toda vez que dicho vencimiento sucesivo lo debemos considerar como una parte del derecho incorporado en el título, lo cual nos lleva a la afirmación de que al -- vencimiento sucesivo no le es aplicable el artículo 79 párrafo final toda vez que existe un precepto especial en relación al pagaré que menciona cuales son las situaciones jurídicas que se deben llevar a cabo para considerar al pagaré como un documento a la -- vista y también reafirma lo antes dicho la circunstancia de que -- en materia de procedimiento mercantil es preferente a todas el -- convencional. Señalando el artículo 1051 "que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro".

Nos lleva a tal razonamiento la circunstancia de que de -- aplicarse en la práctica el artículo 79 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, daría lugar a resoluciones absurdas, como en el caso de que se estipule que la falta de pago de dos documentos da por vencida la cantidad total, siendo que cada documento -- vence cada tres meses, en sentido estricto operaría la prescrip-- ción en contra de la voluntad de lo que quisieron pactar -- las partes en la relación cambiaria, y asimismo en contravención a lo dispuesto por el artículo 1051 del Código de Comercio.

3) Aplicación de la literalidad y la autonomía en las excepciones -- personales tanto en la letra de -- cambio como en el pagaré . -

Señala el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Opera-- ciones de Crédito:

" Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pue-- den oponerse las siguientes excepciones y defensas:"

II. las personales que tenga el demandado contra el actor.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, " el en-- doso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión -- ordinaria ".

Y así mismo señala el artículo 27 de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación a la cesión ordinaria, que: "...subroga al adquirente en todos los derechos que el título -- confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta."

Hemos iniciado el estudio de este capítulo anotando los artículos 80. fracción XI, 37 y 27 a fin de tenerlos a la vista en el momento de razonar sobre los elementos de autonomía y literalidad, en razón de que un endoso efectuado en propiedad, con fecha posterior al vencimiento del título, le hace surtir efectos de cesión ordinaria, y dentro de los efectos de dicha cesión se desprende, que queda sujeto a las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta; lo cual en un momento dado desvirtúa el contenido del artículo 80. en su fracción XI.

Se desvirtúa el contenido del artículo 80. fracción XI, toda vez, que se opone al titular del documento una excepción correspondiente al anterior titular, dejando sin efecto el elemento autonomía del último tenedor del título, que debería ejercitar un derecho propio, que no pueda limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el obligado y los poseedores precedentes.

Asimismo expondremos a continuación la situación jurídica, que debe guardar el título de crédito que ha sido endosado en propiedad dentro del texto del documento, antes de su vencimiento, y que por un acto notarial haya sido señalado como una cesión ordinaria, surtiendo plenamente sus efectos.

El endoso en propiedad realizado antes de su vencimiento -- transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, por lo cual debemos respetar la autonomía y literalidad del documento, pero surge de inmediato la pregunta ¿ que hacemos con el acta levantada ante notario en la cual se hace constar que se trata de una cesión ordinaria ? pues como sabemos dicha acta -- surte efectos de prueba plena y por lo tanto un elemento extraño al título hace que se viole la literalidad y la autonomía del título, con lo cual hacemos notar una vez más , lo desafortunado -- del empleo del artículo 37 de la ley de títulos.

C O N C L U S I O N E S . -

1) La letra de cambio y el pagaré, los consideramos títulos de crédito, definiéndolos como: " los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna ". Sus principales características en su calidad de títulos de crédito son la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

2) La autonomía en los títulos de crédito, significa que el adquirente de un título de crédito, recibe un derecho nuevo -- originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieran podido invocar a un antecesor. Sin embargo no obstante que la doctrina ha definido a este elemento atinadamente, la Exposición de Motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito inauce a error al hablar del elemento autonomía en lo que afecta a la relación fundamental, y asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis Jurisprudencial No. 375 también confunde a este elemento con la abstracción al hablar de relación causal.

3) Fundándonos en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio podemos afirmar que la letra de cambio y el pagaré -- son títulos ejecutivos y por consiguiente que traen aparejada ejecución, sin necesidad de tener que ser reconocidos previamente como acontece en la materia civil.

4) Por falta de pago o pago parcial, o en su caso por falta de aceptación o aceptación parcial, trae como consecuencia el ejercicio de la acción cambiaria, que puede ser en Vía Directa o en Vía de regreso. Al dictarse el auto de ejecución y por lo tanto hacerse el emplazamiento a que hace mención el artículo 1396 -- del Código de Comercio, aperebiendo al demandado para que comparezca dentro del término de tres días ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello. Nos trae dicho precepto el preguntar como se cuenta dicho término de tres días, llevándonos a pensar que el legislador trató de fundarse en el artículo 1075 del Código de Comercio; no obstante que el criterio -- de la Corte y de los juzgadores es en el sentido de aplicar el --

artículo 1077 fracción I, y por lo tanto el que tomaremos en cuenta dentro del procedimiento que se ejercite.

5) Las excepciones que puede hacer valer el demandado son las señaladas en el artículo 80. en sus diversas fracciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontrándonos entre estas a las de prescripción y caducidad de las cuales habla la fracción I del precepto antes invocado. Encontramos así que la prescripción cambiaría no es distinta en su fundamento, finalidad y consecuencias de la prescripción mercantil en general, como que do debidamente acreditado en su oportunidad y por lo cual creemos que es incorrecta la redacción de los artículos 93 y 128 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que estos preceptos dejan al arbitrio del obligado cambiario, el reducir el plazo para el pago, y por otra al girador de ampliarlo y prohibir la presentación del documento antes de determinada época, sancionando al tenedor para el caso de no presentar el título en el plazo anotado por cualquiera de los obligados, con la pérdida de la acción cambiaria; lo cual contrariete lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Corte que nos habla en el número 263 y bajo el título de "Prescripción Mercantil" que: "...no queda al arbitrio de las partes contratantes, el prorrogar el plazo fijado por la ley para la prescripción; siendo la razón de esto que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público."

6) Al hablar de prescripción encontramos que se funda en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, habiéndonos la fracción II de dicho precepto del artículo 128 que trata sobre el vencimiento a la vista, el cual tiene como término para prescribir seis meses.

Como es bien sabido el artículo 79 señala que los vencimientos sucesivos se considerarán pagaderos a la vista, precepto que es aplicable a la letra de cambio, pero nos induce a reflexionar al aplicarse al pagaré, toda vez que, la ley permite pactar cláusulas penales en el pagaré pudiendo ser una de estas " que la falta de pago del presente pagaré dará por vencidos los demás títulos y en consecuencias se dará por rescindida la cantidad total que ampara a dichos documentos ".

Desprendiéndose de la anterior que de aplicarse el artículo 79 en su párrafo final, se viola la literalidad del documento y -- así mismo el artículo 1051 del Código de Comercio que señala: " El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional)".

Cabe apuntar que de aplicarse el artículo 79, resultaría -- ocioso señalar el artículo 171, o fue el legislador que señaló este último precepto con el fin de que fuera aplicable exclusivamente al pagaré y con lo cual considerar que el pago a la vista procede cuando se pacte o cuando no se mencione fecha de vencimiento, -- dejando a salvo el pagaré con vencimientos sucesivos para que surta sus efectos en concordancia a lo que se quisieran obligar las partes.

7) A continuación hablaremos de la aplicación de las excepciones personales, relacionándolas con el artículo 37 que habla en relación a que el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria, lo cual desvirtúa el contenido de la fracción XI del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que se podrá oponer al titular del título una excepción correspondiente al anterior titular, violándose el elemento autonomía en perjuicio del último tenedor, quien debería ejercitar un derecho propio, que no pueda limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el obligado y el tenedor precedente. Expondremos brevemente un ejemplo que permita observar lo inadecuado de aplicar el artículo 37 de la Ley de Títulos. El saber: " Si un título es endosado en propiedad antes de su vencimiento, surte plenamente sus efectos, pero que acontece cuando en la misma fecha en un testimonio notarial se hace constar que se trata de una cesión, " surgen dos situaciones jurídicas en relación al presente punto; la primera de ellas consistente en tomar en cuenta única y exclusivamente el texto del documento respetando con lo -- cual la autonomía y la literalidad del documento, sin tomar en -- consideración el testimonio notarial, y una segunda basarnos en el dicho testimonio notarial sin importarnos la literalidad del documento, ya que por ser una documental pública surte plenamente sus -- efectos haciendo prueba plena y por lo tanto pudiendo oponer una -- excepción personal en contra del anterior del título al último titular, violando una vez más la autonomía del documento.

B) Por último hablaremos del artículo 1405 del Código de Comercio que señala: " Si el deudor se opusiere a la ejecución y el negocio exigiere prueba, se concederá para esta un término que no exceda de quince días ".

Este precepto nos remite de inmediato a preguntar, en que término se deberá ofrecer pruebas, para lo cual nos remitimos al artículo 1079 fracción I, que dice:

" Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes ":

I Diez días, a juicio del juez, para pruebas.

Desprendiérase de los preceptos antes transcritos, que es facultad discrecional del juzgador el señalar durante su período de tiempo se tendrá el juicio a prueba; pero es común que el juzgador señale "se abre la dilación probatoria por el término de quince días común para ambas partes", lo cual no permite en un momento como conocer el término para ofrecer pruebas, pero podría interpretarse entonces el artículo 1079 fracción I, el cual nos sacaría del conflicto, pero si acontece que el juzgador aplicando su facultad discrecional abre el juicio a prueba por ocho días, - que término deber ser considerado para ofrecer pruebas, pues el juzgador en ningún momento ha sido omiso, ni ha incumplido un precepto legal, todo por que la ley exclusivamente habla que si el negocio exigiere prueba, se concederá un término que no exceda de quince días, pero en ningún momento ni en ningún precepto señala que el juzgador deberá dar a conocer a las partes que término se tendrá para admitir pruebas y en que tiempo para su desahogo. Cabe señalar por último que el término señalado por el juzgador es improrrogable y nunca podrá exceder de quince días.

B I B L I O G R A F I A :

- Arilla Bas Fernando. - Manual Práctico del Litigante. Editores Unidos Mexicanos, S.A. México 1974.
- Aviles Cucurella Gabriel. " Derecho Mercantil ". 3a. Edición: Barcelona, 1959.
- Bañuelos Sánchez Froylán. " Práctica Civil Forense ". Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera Edición. México, 1974.
- Barrera Graff Jorge. " Estudios de Derecho Mercantil ". Editorial Porrúa. México, 1958
- Bernardakis " Lettere de Change Dans L'Antiquité " Journal des Economistes. Marzo de 1880. (Traducción de Juan Carlos Rébora)
- Becerra Bautista José. " El proceso civil en México " 4a. Edición; Editorial Porrúa. México, 1974.
- Boccardo. Traducción de la Historia del Comercio. "Industria y Economía Política" (Traducción Juan Carlos Rébora. Buenos Aires, 1923
- Castro Zavaleta Salvador " Práctica del Juicio de Amparo " Doctrina, Formularios y Jurisprudencia. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1971. Primera Edición.
- Cervantes Ahumada Raúl. " Derecho Mercantil ". Primer Curso. - Editorial Herrero, S.A. Primera Edición. México, 1975.
- Cervantes Ahumada Raúl. " Títulos y Operaciones de Crédito " - Editorial Herrero, S.A. Séptima Edición. México 1972.
- Cortes Figueroa Carlos. " Introducción a la Teoría General del Proceso ". Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1974.
- Cortes Figueroa Carlos. Títulos Ejecutivos. de la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia No. 42. México, 1949.
- De Pina Rafael. " Tratado de Pruebas Civiles ". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1975.
- De Pina Rafael, José Castillo Larrañaga. " Derecho Procesal Civil ". Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México, 1972.

Esteve Ruiz Roberto A. " Los títulos de Crédito en el Derecho Mexicano ". México, 1938

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. Cuarta Parte. Tercera Sala, México, 1965.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. de los fallos pronunciados de los años de 1966 a 1970. Cuarta Parte. Tercera Sala, México, 1971.

Martínez Victor José. " Tratado Filosófico-Legal sobre las le tras de Cambio ". Libro II. México, 1869

Meditationes Ad Pandectas Specimen No. 133. Meditationes 1 y 2 (Traducción de Felipe de J. Tena.)

Obregón Heredia Jorge.- " Código de Procedimientos Civiles, - para el Distrito y Territorios Federales " . 2a. Edición, con suplemento y reformas, hasta febrero de 1975.

Pallares Eduardo. " Formulario de Juicios Mercantiles ". Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.

Rocco Alfredo " Principios de Derecho Mercantil " Traducción Española de la Revista de Derecho Privado. México, 1966.

Rébora Juan Carlos. " Letras de Cambio ". Librería Jur. Buenos Aires, 1923.

Rodríguez Rodríguez Joaquín. " Derecho Mercantil ". Tomo I. - Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México 1971.

Salanara Vittorio. (Traducción de Jorge Barrera Graff) " Derecho Mercantil " México, 1949. Editorial Jus.

Tena Felipe de J. " Derecho Mercantil Mexicano ". Editorial - Porrúa, S.A. Séptima Edición. México, 1974.

Telles Ulloa.Marco. " El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano ". Distribuidor Jorge Carrillo Ibarra. México, 1973.

Vivante. " Tratado de Derecho Mercantil ". Traducción de Miguel Cabeza y Antdo. Tomo III.

Primera Parte

L A L E T R A D E C A M B I O

Capítulo Primero

A n t e c e d e n t e s

Sumario: I Contrato de cambio; II La aparición de la letra de cambio; III Evolución de la letra de cambio.

Capítulo Segundo

C a r a c t e r í s t i c a s

Sumario: I Elementos esenciales en relación a su calidad - de título de crédito; II Elementos esenciales que debe contener toda letra de cambio.

Capítulo Tercero

L a a c c i ó n C a m b i a r i a

Sumario: I La acción cambiaria en general; II La acción -- cambiaria directa; III La acción cambiaria regresiva; IV Prescripción Mercantil y Cambiaria.

Capítulo Cuarto

N a t u r a l e z a J u r í d i c a

Sumario: I Naturaleza Jurídica de los títulos de crédito - en relación a su calidad de documento; II Naturaleza jurídica de la declaración cambiaria

SEGUNDA PARTE

E L P A G A R É . -

Capítulo Primero

C o n c e p t o . -

Sumario I Antecedentes; II Forma.

Capítulo Segundo

E l e m e n t o s E s e n c i a l e s
d e l P a g a r é . -

Sumario: I La mención de ser pagaré, inserta en el texto - del documento; II La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV - la época y el lugar de pago; V la fecha y el lu-
gar en que se suscriba el documento, y VI la fir-

ma del suscriptor o de la persona que firme -
a su ruego o en su nombre.

Capítulo Tercero

Semejanzas y Distinciones
entre el Pagaré y la Letra
de Cambio . -

Sumario: I Semejanzas entre la letra de cambio y el pa-
garé; II Distinciones entre el pagaré y la le-
tra de cambio.

Capítulo Cuarto

Importancia Práctica . -

Sumario: I Circulación del pagaré , en su calidad de tít-
ulo de crédito; II Importancia económica del
pagaré.

TERCERA PARTE

EL JUICIO EJECUTIVO M E R -
C A N T I L . -

Capítulo Primero

El Procedimiento en Gene-
ral . -

Sumario: I Los títulos Ejecutivos en materia mercantil;
II Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mer-
cantil; III Procedimiento en el Juicio Ejecuti-
vo Mercantil; IV Procedimiento en el Juicio --
Ejecutivo Mercantil en rebeldía.

Capítulo Segundo

Análisis Distintivo entre
la letra de cambio y el -
pagaré en el Juicio Ejecu-
tivo Mercantil . -

Sumario: I Antecedentes; II Interpretación de las excep-
ciones aplicables en la letra de cambio y el
pagaré, en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

- -

Capítulo Tercero

Página

A p l i c a c i ó n d e l a a u t o n o m í a
y l i t e r a l i d a d e n l a l e t r a
d e c a m b i o y e n e l p a g a r é . -

Sumario: *I Antecedentes; II Aplicación de la literalidad y autonomía en los vencimientos sucesivos, tanto en la letra de cambio como en el pagaré; III Aplicación de la literalidad y la autonomía en las excepciones personales tanto en la letra de cambio como en el pagaré.*

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A .